

CUADERNOS VET

Nº 1044

29-06-2020-AÑO XXXIV

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....376

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....379

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Canarias

Explotaciones ganaderas.....376

* Castilla y León

Comercialización de corderos y cabritos.....376

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Estado

U. de Murcia: concurso de acceso.....377

* Murcia

U. de Murcia: concurso público..... 377

III. OTROS

* Galicia

Leche cruda de vaca: premios a la excelencia higiénico-sanitaria..... 378

LEGISLACIÓN

pág.

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Programa de cría del caballo de Pura Raza Española..... 379

Programa de cría de la raza ovina Lacaune..... 379

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Formación en bienestar animal: regulación.....380

CASTILLA Y LEÓN

Tuberculosis y brucelosis bovina: municipios y unidades veterinarias

calificadas..... 387

III. UNIÓN EUROPEA

Enfermedades objeto de programas de vigilancia..... 389

Prevención y control de determinadas enfermedades (II).....389

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Tel.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

Imprime: PUBLIPEN - C/. San Romualdo, 26

28037 Madrid - www.publipen.com

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

CANARIAS

EXPLOTACIONES GANADERAS

(B.O.C. de 25 de junio de 2020)

EXTRACTO de la Orden de 16 de junio de 2020, por la que se convocan de manera anticipada, para el ejercicio 2021, las subvenciones destinadas a apoyar las inversiones en explotaciones ganaderas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3, letra b) y 20.8, letra a), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.pap.minhap.gob.es/bdnstrans/es/index>).

Beneficiarios. Los ganaderos activos que cumplan además los requisitos exigidos en la Sección 1ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa de Desarrollo Rural de la región de Canarias para el periodo 2014-2020, aprobada por Orden de 15 de septiembre de 2016, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas (BOC nº 186, de 23.9.16).

Las solicitudes para acogerse a esta convocatoria se presentarán en el plazo de tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la publicación de su extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

CASTILLA Y LEÓN

COMERCIALIZACIÓN DE CORDEROS Y CABRITOS

(B.O.C. y L. de 22 de junio de 2020)

EXTRACTO de la Orden AGR/509/2020, de 16 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas destinadas en el año 2020 a las explotaciones ovinas y caprinas de Castilla y León, con dificultades de comercialización de corderos y cabritos, durante marzo y abril, como consecuencia de las limitaciones impuestas por la declaración del estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y se convocan las ayudas.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<http://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/A07/es/convocatoria/511183>) y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>) utilizando el identificador BDNS.

Beneficiarios. Los titulares de explotaciones ganaderas, personas físicas o jurídicas, o entes sin personalidad jurídica, que presenten o hayan presentado en 2020 en Castilla y León, la solicitud única 2020 prevista en la Orden de 28 de enero de 2020, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Plazo de presentación. El de la Solicitud Única de la PAC 2020.

II. OFERTAS Y PERSONAL

ESTADO

U. DE MURCIA: CONCURSO DE ACCESO

(B.O.E. de 22 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2020, de la Universidad de Murcia, por la que se convoca concurso de acceso a plaza de cuerpos docentes universitarios.

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación Web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario Web de la solicitud que se haya establecido específicamente para la plaza y cuerpo correspondiente, disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es/>.

Al acceder a la oficina virtual del PDI, apartado "convocatorias vigentes", se mostrará un panel informativo con las instrucciones, en el que se indica -paso a paso- cómo se debe cumplimentar y presentar la solicitud.

La presentación y registro de la solicitud se realizará por vía telemática a través de la propia aplicación web "CONVOCUM PDI", previa validación de los datos y mediante firma electrónica a través de la pasarela de firma de la Universidad de Murcia utilizando cualquiera de los distintos medios al efecto (certificado electrónico, cuenta UM, etc.).

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuerpo de Catedráticos de Universidad

Plaza Número: 22/2020

Área de conocimiento: "Medicina y Cirugía Animal". Departamento: Medicina y Cirugía Animal. Docencia en: Reproducción y Obstetricia. Investigación en: Biotecnología de la Reproducción Porcina (3109.99). Código de la plaza: 110561.

MURCIA

U. DE MURCIA: CONCURSO PÚBLICO

(B.O.R.M. de 25 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia (R-510/2020) de fecha 23 de junio de 2020, por la que se convocan concursos públicos para la provisión de plazas de personal docente e investigador contratado.

La solicitud de participación en los concursos convocados se ha de efectuar mediante la cumplimentación de formulario integrado en aplicación Web de la Universidad de Murcia. Para presentar solicitud de participación, las personas interesadas deben cumplimentar el formulario Web de la solicitud y del currículum que se halla establecido específicamente para la plaza y categoría correspondiente, disponible en la Oficina Virtual CONVOCUM PDI. URL: <https://convocum.um.es>.

Al acceder a la oficina virtual del PDI, apartado "convocatorias vigentes", se mostrará un panel informativo con las instrucciones, en el que se indica -paso a paso- cómo se debe cumplimentar y presentar la solicitud.

La presentación y registro de la solicitud se realizará por vía telemática a través de la propia aplicación web "CONVOCUM PDI", previa validación de los datos y mediante firma electrónica a través de la pasarela de firma de la Universidad de Murcia utilizando cualquiera de los distintos medios al efecto (certificado electrónico, cuenta UM, etc.).

El plazo de presentación de solicitudes será de diez (10) días naturales, computados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

DEPARTAMENTO: SANIDAD ANIMAL

Plaza Número: (23/2020-DT)

Número de Puestos: 1

Área de Conocimiento: SANIDAD ANIMAL

Tipo de Contrato: Profesor Ayudante Doctor (Artículos 48 y 50 de la L.O.U)

Dedicación: Tiempo completo

Funciones: Docencia e Investigación propias del área

Vigencia del contrato: 1 año

III. OTROS

GALICIA

LECHE CRUDA DE VACA: PREMIOS A LA EXCELENCIA HIGIÉNICO-SANITARIA

(D.O.G. de 23 de junio de 2020)

ORDEN de 16 de junio de 2020 por la que se convocan para el año 2020 los premios a la excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca de Galicia.

Artículo 1. Convocatoria 1. La presente orden tiene por objeto convocar para el año 2020 los premios a la excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca de Galicia en las condiciones establecidas por la Orden de 22 de agosto de 2017 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de los premios a la excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca de Galicia y se convocan para el año 2017.

2. La presente orden se publicará en el Diario Oficial de Galicia y en la página web oficial de la Consellería del Medio Rural.

Artículo 2. Beneficiarias Podrán optar a estos premios todas las explotaciones lecheras de ganado vacuno de Galicia que realizan sus autocontroles de calidad en el Laboratorio Interprofesional Gallego de Análisis de la Leche (LIGAL), de tal forma que consten en la base de datos de este laboratorio los resultados de las muestras de leche correspondientes al período de referencia.

Artículo 3. Jurado responsable de la concesión de los premios El jurado responsable de la concesión de los premios estará constituido por: en representación de la Consellería del Medio Rural, por la personas titulares de la Dirección General de Ganadería, Agricultura e Industrias Agroalimentarias y de la Subdirección General de Ganadería, y, en representación del LIGAL, por la directora gerente y el presidente de la Junta Directiva.

Disposición adicional única. Régimen supletorio En lo no previsto en esta orden será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 22 de agosto de 2017 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de los premios a la excelencia de la calidad higiénico-sanitaria de productores de leche cruda de vaca de Galicia y se convocan para el año 2017.

Disposición final única. Comienzo de los efectos La presente orden comenzará a surtir efectos el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

2. LEGISLACIÓN

I. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



PROGRAMA DE CRÍA DEL CABALLO DE PURA RAZA ESPAÑOLA

(B.O.E. de 24 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 15 de junio de 2020, por la que se aprueba el programa de cría del caballo de Pura Raza Española y el programa de difusión de la mejora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente Resolución se da publicidad a la Resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 15 de junio de 2020 por la que se aprueba el programa de cría del caballo de Pura Raza Española (PRE) y el programa de difusión de la mejora.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección:

https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/razas-ganaderas/razas/catalogo-razas/equino-caballar/espanola/datos_reglamentacion.aspx

PROGRAMA DE CRÍA DE LA RAZA OVINA LACAUNE

(B.O.E. de 25 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 10 de junio de 2020, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, por la que se publica la de 2 de junio de 2020, por la que se aprueba el programa de cría de la raza ovina Lacaune.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.1 del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas y se modifican los Reales Decretos 558/2001, de 25 de mayo; 1316/1992, de 30 de octubre; 1438/1992, de 27 de noviembre; y 1625/2011, de 14 de noviembre, mediante la presente resolución se da publicidad a la resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios de 2 junio de 2020 por la que se aprueba el programa de cría de la raza ovina Lacaune.

Dicha Resolución figura en la página Web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la siguiente dirección: https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/zootecnia/report_resoluciondeaprobacionrazaovinalacaunecorregida02_06_20_tcm30-538842.pdf

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

FORMACIÓN EN BIENESTAR ANIMAL: REGULACIÓN

(B.O.J.A. de 23 de junio de 2020)

ORDEN de 17 de junio de 2020, por la que se desarrolla el Decreto 96/2016, por la que se regula la formación en materia de aplicación de productos fitosanitarios y por la que se modifica la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la formación en bienestar animal.

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico. 1. La presente orden tiene por objeto la regulación de los cursos de formación para la aplicación y uso sostenible de los productos fitosanitarios, obligatorios para las personas usuarias profesionales y vendedores cuyas actividades de manejo de estos productos requiera una formación mínima y específica, así como el procedimiento y los requisitos que deben cumplir los centros docentes o entidades de formación, tanto privadas como públicas, no pertenecientes a la Consejería competente en materia de agricultura, y el profesorado que desee acreditarse para impartir los cursos de formación en aplicación y uso sostenible de los productos fitosanitarios, en desarrollo del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

La información asociada al procedimiento de regulación de los cursos de formación para la aplicación y uso sostenible de los productos fitosanitarios, está disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, en el procedimiento RPA núm. 19773, en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la página web de la Junta de Andalucía:

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19773/datos-basicos.html>"

La información asociada al procedimiento de acreditación de centros docentes o entidades de formación, está disponible en el Registro de Procedimientos y Servicios, en el procedimiento RPA núm. 19560, en el siguiente enlace del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la página web de la Junta de Andalucía:

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19560/datos-basicos.html>"

2. El ámbito de aplicación territorial de esta orden será la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Régimen jurídico:

Ley 43/2012, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Ley 1/2003, 10 de abril, de creación del Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de Producción Ecológica.

Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que establecen la regulación y tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).

Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía.

Decreto 96/2016, de 3 de mayo, por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

CAPÍTULO II Cursos de formación para las personas usuarias profesionales de productos fitosanitarios

Artículo 2. Tipología, contenido de los cursos y clasificación. 1. De acuerdo con el artículo 18.1, del Real Decreto 1311/1012, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, se determinan los siguientes niveles de cursos para usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios:

a) Básico: para personal auxiliar en los tratamientos terrestres y aéreos, incluyendo los no agrarios; y para agricultores que realicen tratamientos en la propia explotación sin emplear personal auxiliar. En cualquier caso, solo podrán utilizar productos fitosanitarios que no sean ni generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales. También es necesario para el personal auxiliar de la distribución que manipule productos fitosanitarios. Este curso tendrá una duración mínima de 25 horas.

b) Cualificado: para actuar como responsable del cálculo de la dosificación, preparación mezcla y/o aplicación de los tratamientos terrestres, incluidos los no agrarios, siendo personas físicas que realicen tratamientos a terceros o que pertenezcan a empresas de tratamientos; y para los agricultores que realicen tratamientos en la propia explotación, empleando personal auxiliar. Solo podrán utilizar productos fitosanitarios que no sean o no generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales. También capacita al personal que intervenga directamente en las transacciones con productos fitosanitarios de uso profesional. Este curso tendrá una duración mínima de 60 horas.

c) Fumigador: para el personal que realice aplicaciones de productos fitosanitarios que sean gases clasificados como tóxicos, muy tóxicos o mortales, o que generen gases de esta naturaleza. Será condición necesaria haber adquirido previamente la capacitación correspondiente a los niveles básico o cualificado según lo especificado en las letras a) y b) de este artículo. Este curso tendrá una duración mínima de 25 horas.

d) Piloto Aplicador: para el personal que realice tratamientos fitosanitarios aéreos desde o mediante aeronaves, sin perjuicio de la normativa específica que regula la concesión de licencias en el ámbito de la navegación aérea. Este curso tendrá una duración mínima de 90 horas.

2. A efectos de clasificación del personal docente, se contemplan las siguientes secciones en los cursos recogidos en el punto anterior.

a) Sección fitosanitarios: para la docencia en las materias técnicas específicas en fitosanitarios, normas de seguridad y prevención de riesgos de los cursos de niveles básico, cualificado y piloto aplicador.

b) Sección fumigador: para la docencia en las materias técnicas del nivel fumigador.

c) Sección aérea: para la docencia en las materias a impartir en los cursos de piloto aplicador relacionadas con la utilización de aeronaves en la aplicación de productos fitosanitarios.

d) Sección sanitaria: para la docencia en las materias relacionadas con la salud laboral y primeros auxilios.

Artículo 3. Exenciones. 1. Estará exento de la obligación de realizar el correspondiente curso quien solicite el carné que habilita para el nivel cualificado, según lo establecido en los apartados 1.b), del artículo 18 del Real Decreto 1311/2012, y pueda acreditar que posee:

a) Titulación habilitante, según lo establecido en el artículo 13, o

b) Titulación de formación profesional y certificados de profesionalidad según se recoge en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que permita acreditar una formación equivalente a la que recoge la parte B del Anexo IV, del Real Decreto 1311/2012.

2. A estos efectos, se considera que cumplen con el punto anterior las titulaciones y certificados de profesionalidad que se recogen en el Anexo III del Decreto 96/2016, de 3 de mayo.

3. Las personas que residan en la Comunidad de Andalucía y ostenten otras titulaciones o certificados de profesionalidad no incluidos en el Anexo III del Decreto podrán solicitar la exención al IFAPA utilizando el modelo del Anexo I y acreditar que cumplen con los requisitos de formación del punto 1. No se realizarán convalidaciones parciales de los cursos. El plazo para solicitar las exenciones por las personas interesadas, en virtud de este artículo, estará abierto permanentemente. Sí en el plazo de tres meses, desde la fecha de recepción de la solicitud, no recibe resolución expresa, se entenderá desestimada por silencio administrativo.

Artículo 4. Material didáctico. 1. Las entidades docentes utilizarán los manuales para el alumnado editados por la Consejería competente en materia de uso sostenible de productos fitosanitarios, de acuerdo con la programación establecida por el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, en su Anexo IV y de la disposición adicional segunda del Decreto 96/2016, de 3 de mayo. Los manuales incluirán todos los contenidos que se deban impartir en el curso y servirán de guía al alumnado.

2. Si algún tipo de curso careciera de manual editado por la Consejería competente, la entidad que pretenda impartirlo deberá presentar el material docente al IFAPA para verificar su adecuación a las materias de formación establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

3. La solicitud de autorización de un manual se realizará por la entidad acreditada, de acuerdo con el modelo del Anexo II, acompañando copia del texto propuesto. El formulario de solicitud se podrán obtener a través del Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la dirección:

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19560/como-solicitar.html>"

Su presentación se realizará por medios electrónicos, a través de la Ventanilla Electrónica de IFAPA

"<https://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/ifapa/web/oficina-virtual-tramites-y-servicios-telematicos>"

u otro portal habilitado por las administraciones públicas para la presentación electrónica de documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el plazo de tres meses desde la presentación, la Presidencia de IFAPA adoptará y notificará la correspondiente resolución motivada, autorizando o denegando el manual docente. El sentido del silencio será desestimatorio.

4. Las entidades que se acrediten para realizar cursos no presenciales, que se vayan a ejecutar telemáticamente, deberán solicitar la validación y autorización del curso que desean impartir, de acuerdo con el modelo del Anexo II, acompañando copia completa del curso propuesto, incluyendo test de evaluación del alumnado. Su presentación se realizará según lo indicado en el apartado anterior.

5. El material didáctico de cada curso deberá ser entregado al alumnado en propiedad y constituirá la herramienta básica de trabajo para el desarrollo del curso. En el caso de los cursos que se desarrollen de forma no presencial, realizados telemáticamente, se deberá proporcionar al alumnado una copia del curso realizado en formato electrónico.

Artículo 5. Contenido de los cursos. 1. El contenido de los cursos de formación se dividirá en unidades didácticas que se ajustarán y desarrollarán de acuerdo con el orden establecido en los manuales editados o autorizados por la Consejería competente en materia de uso sostenible de productos fitosanitarios. No obstante, al objeto de facilitar el desarrollo de la formación, podrán celebrarse de forma agrupada los contenidos prácticos siempre que se hayan impartido los contenidos teóricos correspondientes.

2. El contenido de cada unidad didáctica se impartirá de forma continua, en el orden y duración detallado en la programación didáctica establecida en esta orden.

3. La distribución de los contenidos, ordenación de las unidades didácticas, horas lectivas teóricas y prácticas, así como la clasificación requerida a los docentes para cada unidad didáctica de los diferentes cursos, se establecen en los Anexos del VIII al XI. Las modificaciones de estos anexos, que sea necesario realizar para adaptarse a las innovaciones que se produzcan, vendrán determinados por resolución de la persona titular de la Presidencia del IFAPA.

4. Los cursos que desarrollen los contenidos teóricos de forma no presencial, realizados telemáticamente, deberán disponer para cada unidad didáctica de pruebas de evaluación, que garanticen la asimilación de conocimiento por el alumnado.

5. Se garantizará que la información y las herramientas correspondientes a los cursos, integren la perspectiva de género.

Artículo 6. Horario de los cursos y modalidad de impartición. 1. Los cursos impartidos por las entidades podrán ser presenciales para cualquier nivel o a través de Internet en la modalidad "on line" para los niveles básico y cualificado. La formación no presencial, realizada telemáticamente, será únicamente aplicable a los contenidos teóricos de los cursos anteriormente reseñados.

La formación presencial deberá ser impartida en días laborables, entre las 8:00 y las 22:00 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 14:00, sin que puedan realizarse jornadas docentes de más de 8 horas de clases por jornada.

2. En todo caso, en los cursos presenciales, deberá hacerse un descanso de al menos una hora, por cada cinco horas de clase.

3. Para la formación "on line" las entidades acreditadas deberán disponer de personal docente acreditado en las materias del curso, así como de una plataforma de teleformación que asegure la gestión y el seguimiento de los participantes. Estas entidades deberán ofrecer un sistema de formación no presencial, telemática, que permita adquirir los conocimientos requeridos para el nivel básico y cualificado, utilizando las tecnologías de la información y comunicación; posibilitando la interactividad del alumnado, del personal docente y recursos situados en distinto lugar.

El personal docente acreditado no podrá participar como tutor de forma simultánea en más de dos cursos "on line" para las secciones de fitosanitarios, y cinco para la sección sanitaria. Será obligación del tutor el acceso diario al correo para leer los mensajes pendientes y dar respuestas individualizada al alumnado en un plazo no superior a las 24 horas, con excepción de sábados domingos y festivos.

Artículo 7. Desarrollo de los cursos. 1. Las entidades acreditadas conforme al Capítulo III de esta orden, comunicarán al IFAPA, a través del Sistema de Entidades Acreditadas (en adelante SIENA), en la dirección

"<https://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/ifapa/web/oficina-virtual-tramites-y-servicios-telematicos>"

la intención de comenzar un curso con al menos un día de antelación a su fecha de inicio.

2. Las entidades acreditadas incorporarán en SIENA sus datos identificativos, junto con los datos relativos a la impartición del curso: modalidad, lugar de celebración, fechas, horarios, relación del alumnado con sus datos de identificación, profesorado y, en su caso, copia de la

licencia de apertura del local donde se desarrollará el curso o justificación de su exención. Una vez realizada la comunicación, el IFAPA, a través de SIENA, emitirá y comunicará a la entidad de manera automática el código de edición del curso y Centro IFAPA al que se adscribe. Desde ese momento, en toda la documentación relativa al curso se hará constar dicho código.

3. El número máximo del alumnado por curso será de 25. Solo se permitirá la asistencia al curso al alumnado y profesorado declarado en SIENA.

Artículo 8. Ejecución de los cursos. Actuaciones durante la realización y finalización de los cursos. 1. Las entidades deberán cumplir con el horario del curso declarado. En las aulas, tendrán que estar presentes, en todo momento, la hoja diaria de firmas y el libro de incidencias, conforme a los formatos disponibles en la aplicación SIENA. El profesorado firmará al acabar la jornada de clases las hojas de firmas y el libro de incidencias.

2. El profesorado del curso será responsable de verificar la identidad del alumnado, la coincidencia entre los asistentes a clase con la hoja de firmas registradas, así como de anotar en el libro de incidencias todas aquellas situaciones que afecten al normal desarrollo del curso, incluidas las ausencias del alumnado producidas antes de la finalización del horario de las clases.

3. Al objeto de facilitar los mecanismos de control y supervisión por parte de la autoridad competente, las entidades docentes acreditadas deberán comunicar a través de SIENA cualquier modificación o variación respecto de los datos declarados para un curso desde el momento en que estos se produzcan. En este sentido, deberán trasladar la información de cualquier cambio que afecte al profesorado, alumnado, aplazamiento, modificación de horario, planificación de clases o cambio de ubicación para la impartición de las mismas y cualquier otra circunstancia con trascendencia sobre el desarrollo de la actividad docente, incluida su anulación.

4. A los efectos de verificación o inspección de un curso, solo se tendrán en cuenta los datos declarados antes del inicio del control. Las hojas de firmas y libro de incidencias se imprimirán en el modelo oficial a través de la aplicación SIENA antes del inicio de la jornada de clases. Del mismo modo, los cambios en la relación del alumnado, horarios o fechas, han de ser declarados en SIENA antes del inicio de la jornada de clases, de no ser así, surtirán efecto a partir de la siguiente jornada lectiva. En caso de variación de los datos declarados, las hojas de firmas y libro de incidencias deberán imprimirse nuevamente por la entidad, conservándose las firmadas en jornadas anteriormente, como documentación acreditativa del curso. Entre dos jornadas lectivas no podrá mediar más de una semana.

5. Concluida la impartición de un curso, la entidad docente acreditada comunicará su finalización a IFAPA a través de SIENA, debiendo incorporar copia digitalizada de la póliza del seguro de accidentes y de responsabilidad civil, así como los recibos de su vigencia, copia digitalizada de las hojas de firmas y libro de incidencias y fotocopias de los DNI/NIE del alumnado o, en su caso, la correspondiente autorización expresa del alumnado para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad.

6. Para los cursos que se desarrollen de forma no presencial, realizados telemáticamente, se deberá presentar guía del alumnado, participación del alumnado en los foros, registros de los tiempos de conexión y participación en cada uno de los módulos o unidades del curso y seguimiento y evaluación continua del alumnado; así como de las actividades realizadas por el profesorado del mismo; según se especifica en el Anexo III. Para estos cursos será necesario la presentación de la copia digitalizada de las hojas de firmas y libro de incidencias de las sesiones prácticas presenciales.

7. Las entidades docentes acreditadas deberán comunicar el fin del curso a través de SIENA dentro del mes siguiente a su finalización. El IFAPA fijará la fecha y lugar de examen del curso, una vez se realice esta comunicación y se compruebe la documentación aportada.

Artículo 9. Autorizaciones y licencias. 1. Podrán impartirse las clases en cualquier local, centro o aula ubicado en la Comunidad Autónoma de Andalucía que cuente con Licencia Municipal de Apertura para ejercer la actividad docente de acuerdo con el artículo 7 de esta orden, y el aforo autorizado sea adecuado al número de alumnos participantes. El local deberá mantener, en todo momento, las condiciones adecuadas, en especial, la seguridad, acústica, iluminación, temperatura, habitabilidad, higiene y accesibilidad exigidos por la legislación vigente.

2. No obstante, estarán exentos de la presentación de la mencionada licencia municipal, las instalaciones dependientes de las Administraciones Públicas y aquellos centros privados acogidos al régimen de conciertos con la Administración Educativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3. Las sesiones prácticas presenciales de los cursos que se realicen por la modalidad "on line" estarán sujetas a lo establecido en los dos puntos anteriores.

Artículo 10. Condiciones generales de las instalaciones. 1. Las instalaciones en las que se celebren las sesiones presenciales de los cursos deberán reunir las condiciones mínimas e imprescindibles para el desarrollo de la actividad docente.

2. En cualquier caso, el espacio mínimo del que dispondrá cada estudiante será de 1,5 m², y contará con asiento para adultos y apoyo para la escritura. Las aulas serán independientes no pudiéndose destinar a una finalidad distinta en horario lectivo; estarán dotadas de material y equipo audiovisual suficientes para el desarrollo normal de las clases.

3. En caso de impartirse determinadas materias fuera del local habitual de desarrollo del curso, las entidades deberán comunicar detalladamente a IFAPA el lugar y horario de celebración a través de SIENA con carácter previo a su impartición.

4. Las entidades que deseen impartir la formación "on line" autorizada deberán disponer de una plataforma de teleformación o virtual de aprendizaje que asegure la gestión y el seguimiento de los participantes, de acuerdo con las especificaciones técnicas del Anexo III.

CAPÍTULO III Acreditación de entidades docentes

Artículo 11. Acreditación de entidades docentes. 1. Las entidades docentes, tanto públicas como privadas, no pertenecientes a la Consejería competente en materia de uso sostenible de productos fitosanitarios, se acreditarán con la presentación de una declaración responsable, conforme al artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el modelo disponible en la Ventanilla Electrónica del IFAPA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de esta orden.

2. El IFAPA les remitirá una clave y un código de entidad, para poder comunicarse con la misma en relación al desarrollo de los cursos que pretendan impartir, así como posibilitar la información y acceso en la aplicación SIENA.

3. La condición de entidad docente acreditada será intransmisible, debiendo organizar e impartir los cursos de forma directa, con medios y personal propios, resultando nula de pleno derecho cualquier cesión o subrogación en las funciones y actividades autorizadas, según lo dispuesto en el artículo 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El IFAPA podrá requerir la acreditación del régimen de tenencia del local de impartición y de la contratación del personal docente.

Artículo 12. Requisitos generales para la acreditación de entidades docentes. Las entidades docentes que pretendan la acreditación deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituidas, conforme a la legislación aplicable a la entidad docente.

- b) Figurar de forma expresa, entre los fines u objetivos de sus Estatutos o documento oficial de constitución, la actividad formadora en alguno de los siguientes sectores: agrario, agroalimentario y de desarrollo rural.
- c) Estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Estado, con la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con la Seguridad Social, en su caso.
- d) Designar una persona física, con titulación universitaria, como coordinadora de formación, que garantice que las funciones formativas para las que son acreditadas se realizan con arreglo a la normativa vigente.
- e) Disponer del material, equipos y medios para poder impartir los contenidos de carácter teórico y práctico recogidos en el Real Decreto 1311/2012, para cada nivel de capacitación.
- f) Para los cursos de piloto aplicador, se deberá acreditar la disponibilidad de medios aéreos que permitan la docencia de los contenidos de carácter práctico en los tratamientos fitosanitarios desde aeronaves, tanto con tripulación como pilotadas por control remoto (RPAS o drones).

Artículo 13. Presentación de declaración responsable por la entidad. 1. Las declaraciones responsables para acreditarse como entidad, se presentarán en el Registro Telemático Único de la Administración, de acuerdo con el modelo del Anexo IV, en la Ventanilla Electrónica de IFAPA, en la dirección

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19560/como-solicitar.html>"

u otro portal habilitado por las administraciones públicas para la presentación electrónica de documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las entidades interesadas deberán disponer de la firma electrónica reconocida a través de su representante legal, en los términos del artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y el artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La acreditación como entidad para impartir cursos de usuarios profesionales de productos fitosanitarios no generará ninguna obligación contractual con el IFAPA.

Artículo 14. Obligaciones generales de las entidades acreditadas para cursos. 1. Las entidades docentes acreditadas han de cumplir las siguientes obligaciones generales:

- a) Aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que, a tal efecto, pueda ser requerida por el IFAPA.
- b) Facilitar las tareas de control y acceso del personal de la Administración a las instalaciones docentes durante el horario lectivo declarado.
- c) Tener contratada con anterioridad al inicio de cualquier actividad formativa presencial, una póliza colectiva de accidentes, a favor del alumnado y profesorado, y de responsabilidad civil frente a terceros, que cubran todos los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse en el desarrollo de los cursos de formación y aportar la copia de la licencia de apertura del local donde se vaya a desarrollar el curso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.
- d) Comunicar al IFAPA cualquier cambio durante la celebración de la actividad formativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3.
- e) Contratar personal docente previamente acreditado por el IFAPA.
- f) Entregar al alumnado los diplomas o, en su caso, calificaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.
- g) Las entidades deberán poner a disposición del alumnado las hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 72/2008, de 4 de marzo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y en el Decreto 262/1988, de 2 de agosto, por el que se establece el Libro de Sugerencias y Reclamaciones, en relación con el funcionamiento de los Servicios de la Junta de Andalucía.

2. Las entidades docentes acreditadas para cursos presenciales han de cumplir las siguientes obligaciones específicas:

- a) Utilizar como material didáctico y entregar en propiedad al alumnado el manual aprobado o autorizado por IFAPA, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.
- b) Cumplir con las condiciones de las instalaciones establecidas en el artículo 10.
- c) Cumplir con la programación establecida y los horarios declarados de acuerdo con los artículos 5 y 6.
- d) Facilitar al profesorado antes del inicio del curso las Hojas de firmas y Libro de incidencias debidamente cumplimentados.
- e) Comunicar con exactitud la dirección del lugar de celebración de los cursos, a través de los datos solicitados en la aplicación SIENA.

3. Las entidades docentes acreditadas para cursos no presenciales, que se realicen telemáticamente, han de cumplir las siguientes obligaciones específicas:

- a) Establecer un plan de formación detallado y específico para este sistema, en el que se desarrollen las materias requeridas para cada nivel.
- b) Disponer de un curso de formación detallado y específico para este sistema, en el que se desarrollen las materias requeridas para cada nivel, que incluya una memoria descriptiva del sistema de formación que permita verificar la actividad formativa impartida al alumnado y que garantice que sea seguro, eficaz y certificable. Este curso deberá ser validado y autorizado previamente por el IFAPA, para comprobar que se cumplen los requisitos de formación establecidos en el Real Decreto 1311/2012, según se especifica en el artículo 4.
- c) Garantizar la utilización de distintas herramientas por parte del alumnado del curso para fomentar la interactividad y retroalimentación del proceso, obligando a que el alumnado se implique activamente en el aprendizaje mediante contenidos en diferentes formatos multimedia: páginas web con esquemas, gráficos, audios, animaciones, enlaces de interés, etc.
- d) Disponer de una plataforma de teleformación que reúna los requisitos técnicos y que incluya los elementos necesarios para verificar los requisitos de los cursos establecidos en el Anexo III, siendo obligatorio el cumplimiento y debiendo quedar detallado en la guía didáctica del alumnado.
- e) Dar acceso a la plataforma de teleformación al personal de la Administración durante el desarrollo de los cursos, para facilitar las tareas de control y verificación.
- f) Solo se podrán desarrollar de forma "on-line" los contenidos teóricos de los niveles de capacitación básico y cualificado. Los contenidos prácticos se deberán impartir de forma presencial.

Artículo 15. Actuaciones de control, verificación y retirada de la acreditación de la entidad. 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, el IFAPA podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos y obligaciones asumidas, por cualquier medio admitido en derecho, pudiendo retirar la acreditación en aquellos casos en que se detecte su incumplimiento.

2. La falsedad, inexactitud u omisión de cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se incorpore a una declaración responsable, o su no presentación, implicará, desde el momento en que se conozca, la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de que se inicie, se instruya y se resuelva un procedimiento sancionador por parte de la Delegación Territorial correspondiente en materia de Agricultura y de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. Los controles en las aulas de las entidades docentes acreditadas se detallarán en la correspondiente acta. En estas actuaciones, se podrá solicitar a la entidad toda la documentación que sea necesaria para comprobar que se cumplen los requisitos para la correcta impartición de los cursos.

4. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el artículo 14, podrá dar lugar a la retirada de la acreditación de la entidad. Los incumplimientos comprobados podrán ser constitutivos de infracción y sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, así como en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

5. Una vez notificada la resolución, los alumnos tendrán derecho a reclamar a la entidad docente el importe íntegro de los cursos que no se puedan impartir.

6. El IFAPA retirará de oficio las acreditaciones de aquellas entidades que no impartan algún curso durante dos años consecutivos.

CAPÍTULO IV Acreditación del profesorado

Artículo 16. Titulación y requisitos del profesorado. 1. Para la impartición de las materias correspondientes a las secciones de fitosanitarios y fumigador del artículo 2.2.a) y b) de esta orden, será requisito imprescindible ostentar alguna de las siguientes titulaciones: Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Técnica Agrícola, Ingeniería de Montes o Ingeniería Técnico Forestal. Las personas con otras licenciaturas, ingenierías superiores, ingenierías técnicas, títulos de grado, máster o tercer ciclo, se podrán acreditar como docentes, para las secciones de fitosanitarios y fumigador siempre que acrediten sumar un mínimo de 40 ECTS (European Credit Transfer System), en materias relacionadas directamente con la producción vegetal, de los cuales, al menos 12 corresponderán a materias que estén relacionadas directamente con la protección vegetal; de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del Anexo II del Real Decreto 1311/2012.

2. Para la impartición de las materias correspondientes a la sección aérea del artículo 2.2.c) será necesario estar en posesión del título de Instructor de vuelo o titulación que habilite para ejercer esta profesión.

3. Para la impartición de las materias correspondientes a la sección sanitaria del artículo 2.2.d) será necesario estar en posesión de la titulación de Graduado en Medicina, Graduado en Enfermería, o titulación que habilite para ejercer alguna de estas profesiones.

4. Además de los requisitos de titulación académica establecidos en los apartados anteriores, para ejercer la actividad docente en los ámbitos descritos deberá acreditarse la realización de los cursos o experiencia docente que se relacionan:

a) Para las secciones de fitosanitarios y fumigador debe acreditarse la realización del curso específico de formador de formadores que corresponda, impartido por el IFAPA, de 30 horas de duración para cada sección.

b) Para las secciones de fitosanitarios, fumigador y aérea debe acreditarse formación en Prevención de Riesgos Laborales, de acuerdo a lo establecido por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.

c) Disponer de experiencia docente acreditada de forma oficial o haber recibido formación específica en pedagogía o metodología didáctica. Este requisito se cumple con la realización de cualquiera de los siguientes cursos:

1.º Máster en Formación del Profesorado de Enseñanza Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

2.º Curso de Aptitud Pedagógica (CAP).

3.º Título de Especialización Didáctica (TED).

4.º Curso de Formador de Formadores, Formador Ocupacional o Docencia de la Formación Profesional para el Empleo, reconocido por Organismo Oficial de, al menos, 100 horas lectivas, o acreditar al menos 100 horas lectivas como docente en centros oficiales, en materias relacionadas con el uso sostenible de los productos fitosanitarios.

5. Las personas empleadas públicas, que deseen impartir cursos en materia de fitosanitarios en entidades acreditadas no pertenecientes a la Consejería competente en esta materia, deberán contar con el correspondiente reconocimiento o autorización de compatibilidad en los términos establecidos en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Cuando no sea preceptiva la autorización o reconocimiento de compatibilidad, las personas empleadas públicas de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, deberán poner en conocimiento del organismo donde presten sus servicios, su intención de impartir los referidos cursos, por si aquellas consideran que dicha actividad pudiera impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Artículo 17. Presentación de declaración responsable para acreditarse como profesorado. 1. Las personas que pretendan impartir los cursos de formación en entidades docentes acreditadas, no pertenecientes a la Consejería competente en materia de fitosanitarios, deberán acreditarse como profesorado mediante la presentación de la declaración responsable, conforme al modelo del Anexo V a la presente orden, en la Ventanilla Electrónica del IFAPA, en el que figurará el nombre y DNI o NIE, el domicilio, datos de contacto y el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ejercicio de la actividad docente.

2. La declaración responsable se presentará en la Ventanilla Electrónica de IFAPA, en la dirección

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19560/como-solicitar.htm>"

u otro portal habilitado por las administraciones públicas para la presentación electrónica de documentos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las personas interesadas deberán disponer de la firma electrónica reconocida en los términos de los artículos 13 y 15 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, y del artículo 13 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet), o de los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad, para personas físicas, conforme a los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La relación de prestadores de servicios cuyos certificados reconoce la Junta de Andalucía, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:

"<http://ws024.juntadeandalucia.es/ae/adminelec/e-coop/prestadoresservicios>".

4. La acreditación como docente para impartir cursos con entidades acreditadas no generará ninguna obligación contractual con el IFAPA.

Artículo 18. Obligaciones del profesorado acreditado. El profesorado acreditado ha de cumplir las siguientes obligaciones:

a) Aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que, a tal efecto, pueda ser requerida por el IFAPA.

b) Facilitar las tareas de control y acceso del personal de la Administración a las instalaciones docentes durante el horario lectivo declarado.

- c) Impartir la programación de los cursos de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5.
- d) Custodiar y firmar al acabar la jornada de clase las hojas de firmas y el libro de incidencias, así como verificar la identidad del alumnado asistente, control de presencia y cumplimentación de hojas de firmas y libro de incidencias.
- e) Cumplir con los horarios de clase declarados de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

Artículo 19. Actuaciones de control, verificación y retirada de la acreditación al profesorado. 1. El artículo 17 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, faculta al IFAPA para la supervisión y control de la actividad docente del profesorado acreditado, pudiendo retirar dicha acreditación en aquellos casos que se detecten incumplimientos de los requisitos o de las obligaciones asumidas.

2. El IFAPA podrá realizar al profesorado controles documentales y controles en las aulas donde se imparten los cursos a los efectos de verificar su correcto desarrollo.

3. Las actuaciones en las aulas donde se imparten los cursos de formación se detallarán en la correspondiente acta. En estas actuaciones, se podrá solicitar al profesorado toda la documentación referente a la identidad del alumnado, la coincidencia entre los asistentes a clase con la hoja de firmas registradas, comprobación del libro de incidencias en el que se incluyen todas las incidencias que afecten al curso o cualquier situación que afecte al normal desarrollo del curso.

4. La comprobación de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiese aportado o el incumplimiento de los requisitos exigidos, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, que se contendrá en resolución dictada por la persona titular de la Presidencia del IFAPA.

5. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el artículo 18, podrá dar lugar a la retirada de la acreditación para la docencia. Los incumplimientos comprobados podrán ser constitutivos de infracción y sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, así como en la normativa reguladora del procedimiento sancionador.

6. IFAPA retirará de oficio las acreditaciones de aquellos profesores que no impartan algún curso durante dos años consecutivos.

CAPÍTULO V Alumnado

Artículo 20. Requisitos del alumnado. Las personas que pretendan acceder a la condición de alumno o alumna para recibir alguno de los cursos previstos en el artículo 2, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad o mayor de 16 años y presentar autorización de los progenitores o del tutor legal, o ser mayor de 16 años y estar emancipado.
- b) En caso de ciudadanos de distinta nacionalidad a la española, estar en posesión del NIE.
- c) Para los alumnos de cursos de aplicador de productos fitosanitarios, nivel fumigador, será condición necesaria haber adquirido previamente la capacitación correspondiente a los niveles básico o cualificado, según corresponda.

Artículo 21. Sustitución de alumnado. En los cursos presenciales, se podrá incluir nuevo alumnado o sustituir a aquellas personas que causen baja siempre que no se haya impartido más del 20% de las horas teóricas o prácticas de la programación del curso. En este caso, se comunicará al IFAPA el nombre y DNI/NIE de las personas que causan baja, así como el nombre y DNI/NIE del nuevo alumnado. Esta comunicación se realizará por la entidad docente acreditada a través de SIENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8. En el caso de la formación, que se realicen telemáticamente, no se podrán incluir nuevos alumnos una vez iniciadas las clases prácticas.

Artículo 22. Evaluación del alumnado. 1. Finalizado el curso y presentada la documentación generada de acuerdo con lo establecido en el artículo 8, se procederá a la evaluación del alumnado, para valorar los conocimientos adquiridos y la suficiencia de los mismos para obtener la titulación correspondiente.

2. Los exámenes de evaluación serán presenciales. Para poder realizar el examen será necesario haber asistido, al menos, al 80% de las horas lectivas tanto teóricas como prácticas. En todo caso, quienes realicen el examen sin cumplir el requisito de asistencia del 80% de horas lectivas, no serán calificados. El plazo máximo para realizar el examen de la primera convocatoria será de tres meses, desde la finalización del curso.

3. Los exámenes consistirán en un cuestionario escrito tipo test que se realizará por el IFAPA. Asimismo, se facilitará al alumnado un cuestionario para la evaluación de la calidad de la enseñanza recibida, que será cumplimentado por estos de forma anónima.

4. El alumnado dispondrá de dos convocatorias de examen. La primera convocatoria se realizará de oficio por el IFAPA, quien comunicará la fecha y lugar a la entidad acreditada que realiza el curso. Previa solicitud por el alumnado, conforme al modelo oficial del Anexo VI de esta orden, tendrán derecho a una segunda convocatoria en el Centro IFAPA en donde se encuentre adscrito el curso aquellas personas que no superasen o no pudieran presentarse al primer examen. La solicitud se presentará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de finalización del curso en el Registro Telemático Único de la Administración a través de la Ventanilla Electrónica Única en la dirección "<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19773/como-solicitar.html>", sin perjuicio de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Evaluados los cuestionarios por el Servicio de Formación y Transferencia de Tecnología, se elevará la lista de aprobados del curso a la Presidencia del IFAPA, para la emisión de los diplomas acreditativos que correspondan según lo establecido en los artículos 18 y 19 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

6. El Servicio de Formación y Transferencia de Tecnología del IFAPA trasladará las calificaciones y, en su caso, los diplomas obtenidos por el alumnado, a la entidad docente acreditada que ha impartido el curso. Dentro del plazo de tres meses, desde la comunicación a la entidad de los resultados obtenidos por el alumnado, se podrá solicitar al IFAPA por las personas interesadas, la revisión del examen y/o presentar reclamaciones. Transcurrido este plazo, el expediente del curso se considerará cerrado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4.

7. El IFAPA resolverá las solicitudes de revisión de examen y reclamación en el plazo de tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 23. Diplomas. 1. Tendrá derecho a la expedición del diploma de persona usuaria profesional de productos fitosanitarios, el alumnado que cumpla los requisitos establecidos en el curso y haya superado la prueba final.

2. Los diplomas de usuario profesional de productos fitosanitarios se emitirán de acuerdo con el modelo oficial del Anexo VII a la presente orden.

3. Los resultados del curso junto con los diplomas, serán trasladados por el IFAPA a la entidad docente acreditada para su comunicación y distribución al alumnado. En el plazo de un mes, las entidades docentes acreditadas deberán remitir los diplomas al alumnado o, en su caso, comunicar las calificaciones a los no aptos. Las entidades docentes acreditadas deberán guardar la documentación justificativa de la entrega

de los diplomas o de la comunicación de la calificación a los alumnos no aptos, que conservarán y quedarán a disposición del IFAPA, salvo los diplomas o calificaciones que no hayan sido recogidos por el alumnado o que no hayan podido ser entregados, de los que se guardará prueba del intento de notificación o entrega.

4. La expedición de duplicados de diplomas se podrá solicitar por la persona interesada a la Presidencia del IFAPA. La solicitud se presentará conforme al modelo oficial del Anexo XII en el Registro Telemático Único a través de la Ventanilla Electrónica de IFAPA, a la dirección "<https://www.juntadeandalucia.es/agriculturaypesca/ifapa/web/oficina-virtual-tramites-y-servicios-telematicos>"

sin perjuicio de su presentación de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. La expedición del diploma estará sujeta a la correspondiente tasa administrativa, de acuerdo con la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera. Cursos específicos de Formador de Formadores en Aplicador de Productos Fitosanitarios. 1. Los cursos específicos de Formador de Formadores en Aplicador de Productos Fitosanitarios serán impartidos por el IFAPA. Entre los criterios de selección del alumnado estará, al menos, el cumplimiento de los requisitos de titulación exigidos en el artículo 16 de esta orden.

2. Los requisitos y los criterios de selección del alumnado, así como las convocatorias, vendrán determinados por Resolución de la persona titular de su Presidencia, en la que se indicarán las condiciones para su impartición. Dichas convocatorias serán publicadas en la web del IFAPA. La publicación de la resolución de dichas convocatorias estará disponible en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección web:

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19773/seguimiento.html>".

Disposición adicional segunda. Renovación del carné de usuario/a profesional de productos fitosanitarios. Con objeto de actualizar los conocimientos de las personas interesadas en la renovación del carné de usuario/a profesional de productos fitosanitarios, regulado en el artículo 20.6 del Decreto 96/2016, de 3 de mayo, el IFAPA incluirá en su página web un documento con contenidos formativos para su lectura y comprensión, de conformidad con el artículo 20.3 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

Disposición transitoria. Adaptación de acreditaciones anteriores y desarrollo de cursos. Las entidades y profesores acreditados con anterioridad a esta orden podrán seguir impartiendo formación en los cursos comunicados dentro de los dos meses siguientes a su entrada en vigor. Los cursos con comunicaciones de inicio presentadas en el citado periodo de dos meses se desarrollarán de acuerdo al procedimiento anterior a esta orden. Transcurrido el plazo anterior el IFAPA, mediante resolución de su presidente, que será notificada a los interesados, dará de baja de oficio a las entidades y docentes que no hayan presentado la correspondiente declaración; todo ello, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 13 y 17 de esta orden.

Las acreditaciones de entidades y docentes ajustadas a la presente orden tendrán validez para operar en SIENA a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de esta orden.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta orden.

Disposición final primera. Modificación de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal. Se modifica el apartado 1, del artículo 7 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la formación en bienestar animal, que queda redactado como sigue:

"Las clases deberán ser impartidas en días laborables, entre las 8:00 y las 22:00 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 14:00, sin que puedan realizarse jornadas docentes de más de 8 horas de actividad formativa por jornada. En todo caso, deberá hacerse un descanso de al menos una hora, por cada cinco horas de clase."

Se modifica el apartado 3, del artículo 7 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"3. El número máximo de alumnos por curso será de 25. Solo se permitirá el acceso al aula al alumnado y profesorado declarado en SIENA."

Se modifica el apartado 4, del artículo 9 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"4. Concluida la impartición de un curso, la entidad docente acreditada comunicará su finalización a IFAPA a través de SIENA, debiendo incorporar, una copia digitalizada de la póliza del seguro de accidentes y de responsabilidad civil, así como los recibos de su vigencia, copia digitalizada de las hojas de firmas y libro de incidencias y fotocopias de los DNI/NIE del alumnado o, en su caso, la correspondiente autorización expresa del alumnado para la consulta de sus datos de identidad a través del Sistema de Verificación de Identidad."

Se añade un nuevo apartado al artículo 14 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"3. La acreditación como entidad para impartir cursos de bienestar animal no generará ninguna obligación contractual con el IFAPA."

Se modifica el apartado 1, del artículo 16 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y el artículo 15 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, en relación con el artículo 6 del Decreto 80/2011, de 12 de abril, el IFAPA podrá realizar controles a las entidades acreditadas para impartir cursos en materias de bienestar animal, pudiendo retirar dicha acreditación en aquellos casos en los que se detecten incumplimientos de los requisitos o de las obligaciones asumidas."

Se añade un nuevo apartado al artículo 16 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"7. IFAPA retirará de oficio las acreditaciones de aquellas entidades que no impartan algún curso durante dos años consecutivos."

Se modifica el apartado 4.c)4.º, del artículo 17 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"4.º Curso de Formador de Formadores, Formador Ocupacional o Docencia de la Formación Profesional para el Empleo, reconocido por un Organismo Oficial de, al menos, 100 horas lectivas, o la acreditación oficial de haber impartido al menos 100 horas lectivas como docente."

Se añade un nuevo apartado al artículo 18 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"4. La acreditación como docente para impartir cursos de bienestar animal no generará ninguna obligación contractual con el IFAPA."

Se modifica el apartado 1, del artículo 20 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y el artículo 15 de la Ley 4/2011, de 6 de junio, en relación con el artículo 6 del Decreto 80/2011, de 12 de abril, el IFAPA podrá realizar controles al profesorado acreditado como docente para impartir cursos en materia de bienestar animal, pudiendo retirar dicha acreditación en aquellos casos en los que se detecten incumplimientos de los requisitos o de las obligaciones asumidas."

Se añade un nuevo apartado al artículo 20 de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"6. IFAPA retirará de oficio las acreditaciones de aquellos profesores que no impartan algún curso durante dos años consecutivos."

Se modifica el apartado 4, del artículo 23, de la Orden de 12 de junio de 2015, por la que se regula la Formación en Bienestar Animal, que queda redactado como sigue:

"4. El alumnado dispondrá de dos convocatorias de examen sin necesidad de volver a inscribirse a un nuevo curso. La primera convocatoria se realizará de oficio por el IFAPA, quien comunicará la fecha y lugar a la entidad acreditada. Previa solicitud por el alumnado, conforme al modelo oficial de solicitud anexo a esta orden, tendrán derecho a una segunda convocatoria en el Centro IFAPA en donde se encuentre adscrito el curso, aquellas personas que no superasen o no pudieran presentarse al primer examen. La solicitud se presentará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de finalización del curso en el Registro Telemático Único de la Administración a través de la Ventanilla Electrónica Única en la dirección,

"<https://juntadeandalucia.es/servicios/procedimientos/detalle/19773/como-solicitar.html>"

todo ello, sin perjuicio de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



CASTILLA Y LEÓN

TUBERCULOSIS Y BRUCELOSIS BOVINA: MUNICIPIOS Y UNIDADES VETERINARIAS CALIFICADAS

(B.O.C. y L. de 22 de junio de 2020)

RESOLUCIÓN de 4 de junio 2020, de la Dirección General de Producción Agropecuaria, por la que se declaran los municipios y unidades veterinarias calificadas para la tuberculosis y la brucelosis en la especie bovina en la Comunidad de Castilla y León.

Declarar como unidades veterinarias o municipios calificadas para la especie bovina en la Comunidad de Castilla y León, los siguientes:

PROVINCIA DE ÁVILA:

Unidad Veterinaria de Arenas de San Pedro: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Arévalo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Ávila: Calificada toda la Unidad Veterinaria, excepto el municipio de: TORNADIZOS DE ÁVILA

Unidad Veterinaria de Candeleda: Calificado el municipio de: POYALES DEL HOYO

Unidad Veterinaria de Cebreros: Calificada toda la Unidad Veterinaria, excepto los municipios de: TIEMBLO (EL)

Unidad Veterinaria de El Barco de Ávila: Calificados los municipios de: ALDEANUEVA DE SANTA CRUZ, ALDEHUELA (LA), AVELLANEDA, BARCO DE ÁVILA (EL), CARRERA (LA), GILBUENA, GILGARCIA, HORCAJADA (LA), JUNCIANA, LLANOS DE TORMES (LOS), LOSAR (EL), MEDINILLA, NAVALPERAL DE TORMES, NAVATEJARES, NEILA DE SAN MIGUEL, SAN BARTOLOMÉ DE BÉJAR, SAN LORENZO DE TORMES, SANTA MARÍA DE LOS CABALLEROS, SANTIAGO DE TORMES, SOLANA DE ÁVILA, TORMELLAS, UMBRIAS, ZAPARDIEL DE LA RIBERA

Unidad Veterinaria de El Barraco: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de las Navas del Marqués: Calificado el municipio de: NAVALPERAL DE PINARES

Unidad Veterinaria de Navalunga: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Navarredonda de Gredos: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Piedrahíta: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de San Pedro del Arroyo: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Sotillo de la Adrada: Calificada toda la Unidad Veterinaria, excepto los municipios de: NAVA HONDILLA, PIEDRALAVES,

PROVINCIA DE BURGOS:

Calificada toda la provincia.

PROVINCIA DE LEÓN:

Calificada toda la provincia, excepto el municipio de VALDERRUEDA, ubicada en la Unidad Veterinaria de Cistierna.

PROVINCIA DE PALENCIA:

Calificada toda la provincia, excepto el municipio de TRIOLLO, ubicado en la Unidad Veterinaria de CERVERA DE PISUERGA.

PROVINCIA DE SALAMANCA:

Unidad Veterinaria de Alba de Tormes: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Béjar: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Ciudad Rodrigo: Calificados los municipios de: AGALLAS, ALAMEDA DE GARDON (LA), ALAMEDILLA (LA), ALBA DE YELTES, ALBERGUERIA DE ARGANÁN (LA), ALDEA DEL OBISPO, ATALAYA (LA), BODÓN (EL), BOUZA (LA), CAMPILLO DE AZABA, CARPIO DE AZABA, CASILLAS DE FLORES, DIOS LE GUARDE, ENCINA (LA), ESPEJA, FUENTES DE OÑORO, GALLEGOS DE ARGANÁN, HERGUIJUELA DE CIUDAD-RODRIGO, MARTIAGO, MONSAGRO, MORASVERDES, NAVASFRÍAS, PASTORES, PAYO (EL), PEÑAPARDA, PUEBLA DE AZABA, PUERTO SEGURO, ROBLEDA, SAELICES EL CHICO, SANCTI- SPIRITUS, SAUGO (EL), SERRADILLA DEL ARROYO, SERRADILLA DEL LLANO, TENEBRÓN, VILLAR DE ARGANÁN, VILLAR DE CIERVO, VILLAR DE LA YEGUA, VILLASRUBIAS, ZAMARRA

Unidad Veterinaria de Guijuelo: Calificada toda la Unidad Veterinaria, excepto el municipio de PEDROSILLO DE LOS AIRES.

Unidad Veterinaria de la Fuente de San Esteban: Calificados los municipios de: ABUSEJO, ALDEHUELA DE LA BOVEDA, ALDEHUELA DE YELTES, BOADA, BUENAMADRE, CABRILLAS, CARRASCAL DEL OBISPO, CASTRAZ, FUENTE DE SAN ESTEBAN (LA), GARCIRREY, MARTÍN DE YELTES, PELARRODRÍGUEZ, ROBLIZA DE COJOS, SAGRADA (LA), SAN MUÑOZ, SANCHÓN DE LA SAGRADA, SEPULCRO-HILARIO, VILLALBA DE LOS LLANOS, VILLARES DE YELTES,

Unidad Veterinaria de Ledesma:, Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Lumbrales: Calificados los municipios de: AHIGAL DE LOS ACEITEROS, BAÑOBÁREZ, BERMELLAR, CERRALBO, FREGENEDA (LA), FUENTELIANTE, HINOJOSA DE DUERO, LUMBRALES, OLMEDO DE CAMACES, REDONDA (LA), SALDEANA, SAN FELICES DE LOS GALLEGOS, SOBRADILLO

Unidad Veterinaria de Peñaranda de Bracamonte: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Salamanca: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Sequeros: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Tamames: Calificada toda la Unidad.

Unidad Veterinaria de Vitigudino: Calificados los municipios de: AHIGAL DE VILLARINO, ALDEADAVILA DE LA RIBERA, BARCEO, BARRUECOPARDO, BRINCONES, CABEZA DEL CABALLO, CEREZAL DE PEÑAHORCADA, ESPADAÑA, GUADRAMIRO, IRUELOS, MASUECO, MIEZA, MILANO, MORONTA, PEÑA (LA), PERALEJOS DE ABAJO, PERALEJOS DE ARRIBA, PEREÑA, POZOS DE HINOJO, SAUCELLE, TRABANCA, VALSALABROSO, VIDOLA (LA), VILLAR DE PERALONSO, VILLAR DE SAMANIEGO, VILLARINO, VILLARMUERTO, VILLASBUENAS, VILLAVIEJA DE YELTES, VILVESTRE, VITIGUDINO, ZARZA DE PUMAREDA (LA)

PROVINCIA DE SEGOVIA:

Calificada toda la Provincia, excepto el municipio de: PRÁDENA.

PROVINCIA DE SORIA:

Calificada toda la provincia.

PROVINCIA DE VALLADOLID:

Calificada toda la provincia.

PROVINCIA DE ZAMORA:

Calificada toda la provincia, excepto el municipio de BERMILLO DE SAYAGO, ubicado en la Unidad Veterinaria de Bermillo de Sayago.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente resolución.

III. UNION EUROPEA



ENFERMEDADES OBJETO DE PROGRAMAS DE VIGILANCIA

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/690 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las enfermedades de la lista objeto de programas de vigilancia de la Unión, al ámbito geográfico de dichos programas y a las enfermedades de la lista para las que se podrá establecer el estatus de libre de enfermedad de los compartimentos.

Artículo 1 Las enfermedades de la lista objeto de programas de vigilancia de la Unión de conformidad con el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/429 y el ámbito geográfico de dichos programas figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2 Las enfermedades de la lista para las que puede reconocerse el estatus de libre de enfermedad de los compartimentos según lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/429 figuran en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea. Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

ANEXO I

<i>ENFERMEDADES DE LA LISTA OBJETO DE PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA UNIÓN</i>	<i>ÁMBITO GEOGRÁFICO DE LOS PROGRAMAS DE VIGILANCIA DE LA UNIÓN</i>
Gripe aviar de alta patogenicidad	Todo el territorio del Estado miembro
Gripe aviar de baja patogenicidad	Todo el territorio del Estado miembro

ANEXO II

ENFERMEDADES DE LA LISTA PARA LAS QUE SE PUEDE RECONOCER EL ESTATUS DE LIBRE DE ENFERMEDAD DE LOS COMPARTIMENTOS

Necrosis hematopoyética epizootica
Septicemia hemorrágica viral
Necrosis hematopoyética infecciosa
Anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica (HPR)
Infección por *Microcytos mackini*
Infección por *Perkinsus marinus*
Infección por *Bonamia ostreae*
Infección por *Bonamia exitiosa*
Infección por *Marteilia refringens*
Síndrome de Taura
Enfermedad de la cabeza amarilla
Enfermedad de las manchas blancas

PREVENCIÓN Y CONTROL DE DETERMINADAS ENFERMEDADES (II)

(D.O.U.E. de 3 de junio de 2020)

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/687 DE LA COMISIÓN de 17 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas relativas a la prevención y el control de determinadas enfermedades de la lista.

Artículo 50 Condiciones específicas para autorizar los desplazamientos de huevos para consumo humano desde establecimientos situados en la zona de vigilancia 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para consumo humano desde establecimientos situados en la zona de vigilancia a un centro de embalaje situado en el mismo Estado miembro, siempre que se embalen en:

a) un embalaje desechable, o

b) en un embalaje que pueda limpiarse y desinfectarse de manera que se destruya el agente patógeno de categoría A.

2. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de huevos para consumo humano desde establecimientos situados en la zona de vigilancia a un establecimiento para la fabricación de ovoproductos situado en el mismo Estado miembro si:

a) el establecimiento para la fabricación de ovoproductos se ajusta a lo dispuesto en el anexo III, sección X, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004, y

b) los huevos se trasladan a un establecimiento para la fabricación de ovoproductos con el fin de ser manipulados y tratados de conformidad con el anexo II, capítulo XI, del Reglamento (CE) n° 852/2004.

Artículo 51 Condiciones específicas para autorizar los desplazamientos de estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, desde establecimientos situados en la zona de vigilancia La autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento de estiércol, incluidos las yacijas y el material de cama usado, desde establecimientos situados en la zona de vigilancia:

- a) sin transformar, a un vertedero autorizado previamente para tal fin por la autoridad competente y que esté situado en la misma zona de vigilancia, o
- b) tras la transformación, a un vertedero autorizado previamente para tal fin por la autoridad competente y que esté situado en el territorio del Estado miembro.

Artículo 52 Condiciones específicas para autorizar el desplazamiento de materias primas para piensos de origen vegetal y paja procedentes de la zona de vigilancia La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de materias primas para piensos de origen vegetal y paja producidas en la zona de vigilancia siempre que las materias primas o la paja:

- a) se hayan producido en lugares sin animales de especies de la lista, distintos de los establecimientos de transformación de piensos;
- b) se hayan producido en establecimientos de transformación de piensos en los que se encuentren animales de especies de la lista y las materias primas vegetales procedan:
 - i) de los lugares a los que se hace referencia en la letra a), o
 - ii) de fuera de la zona de vigilancia;
- c) estén destinadas a ser utilizadas en la zona de vigilancia;
- d) hayan sido objeto de al menos uno de los tratamientos de reducción del riesgo estipulados en el anexo VIII.

Artículo 53 Condiciones específicas para autorizar desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista y productos a una planta autorizada 1. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona de vigilancia a una planta autorizada para la transformación o eliminación de subproductos animales en la que:

- a) los animales en cautividad se maten inmediatamente, y
 - b) los subproductos animales resultantes se eliminen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009.
2. La autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de productos desde establecimientos y otros lugares situados en la zona de vigilancia a una planta autorizada para la transformación o eliminación de subproductos animales en la que los productos se eliminen o transformen con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Artículo 54 Medidas que deben aplicarse en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de vigilancia, incluidos los medios de transporte 1. La autoridad competente aplicará las correspondientes medidas mencionadas en el artículo 40 y en los artículos 42 a 53 en empresas alimentarias y de piensos, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de vigilancia, incluidos los medios de transporte.

2. En los establecimientos y lugares mencionados en el apartado 1, la autoridad competente podrá aplicar medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A dentro de la zona de vigilancia y desde ella.

Artículo 55 Duración de las medidas de control de enfermedades en la zona de vigilancia 1. La autoridad competente podrá retirar las medidas de control de enfermedades aplicadas en la zona de vigilancia con arreglo a las secciones 1 y 3 del presente capítulo únicamente si ha concluido el período estipulado en el anexo XI y se cumplen las siguientes condiciones:

- a) los requisitos establecidos en el artículo 39 se han cumplido en la zona de protección, y
- b) un número representativo de establecimientos que tienen animales de especies de la lista han sido objeto, con resultados favorables, de visitas realizadas por veterinarios oficiales, de conformidad con el artículo 41.

2. Cuando la enfermedad de categoría A en cuestión se transmita a través de un vector de la lista, tal y como se recoge en el Reglamento (UE) 2018/1882, la autoridad competente podrá:

- a) establecer la duración de las medidas en la zona de vigilancia caso por caso, teniendo en cuenta cualquier factor que influya en el riesgo de propagación de la enfermedad, y
- b) disponer la introducción de animales centinela.

Sección 4 Excepciones aplicables en la zona restringida en caso de nuevos brotes de la enfermedad

Artículo 56 Excepciones a la prohibición de desplazamientos de animales dentro de las zonas restringidas cuando se mantengan las medidas de restricción 1. Cuando las prohibiciones de desplazamiento de animales establecidas en los artículos 27 y 42 se mantengan más allá del período estipulado en el anexo XI debido a la confirmación oficial de nuevos brotes de la enfermedad de categoría A, la autoridad competente podrá autorizar, en circunstancias excepcionales, el desplazamiento de animales en cautividad de especies de la lista desde un establecimiento que se encuentre en la zona restringida en casos que no estén previstos en las excepciones contempladas en los artículos 27 y 42, si:

- a) el operador ha presentado una solicitud motivada para dicha autorización;
- b) los riesgos derivados de la autorización de dichos desplazamientos se han evaluado antes de conceder la autorización y la evaluación indica que el riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A es insignificante;
- c) los veterinarios oficiales han realizado exámenes clínicos y han recogido muestras para exámenes de laboratorio de animales de especies de la lista, incluidos los que se van a trasladar, y los resultados han sido favorables.

2. Cuando se autoricen desplazamientos de animales con arreglo al apartado 1, la autoridad competente garantizará que el transporte cumple los requisitos establecidos en el artículo 24.

CAPÍTULO III Repoblación de establecimientos situados en zonas restringidas con animales terrestres

Artículo 57 Condiciones para autorizar la repoblación del establecimiento afectado 1. La autoridad competente solo autorizará la repoblación del establecimiento afectado si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) la limpieza y desinfección finales y, cuando sea preciso, el control de insectos y roedores final:
 - i) se han realizado con arreglo a los procedimientos establecidos en el anexo IV, partes A y C, utilizando los biocidas adecuados para garantizar la destrucción del agente patógeno de categoría A en cuestión, y
 - ii) se han documentado adecuadamente;

b) ha concluido el período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado a partir de la fecha en la que se realizaron la limpieza y desinfección finales mencionadas en la letra a).

2. La autoridad competente supervisará que la limpieza y desinfección finales y, cuando proceda, el control de insectos y roedores final en el establecimiento afectado se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1, letra a).

3. La autoridad competente no permitirá el acceso a un pasto de animales en cautividad de especies de la lista durante el período de tiempo en el que se considere contaminado; este período de tiempo se establecerá tras realizar una evaluación del riesgo.

4. Cuando por motivos debidamente justificados la limpieza y desinfección finales, y cuando proceda, el control de insectos y roedores final en el establecimiento afectado a que se refiere el apartado 1 no hayan sido plenamente satisfactorios, la autoridad competente podrá autorizar la repoblación, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, siempre que:

a) haya transcurrido un período de al menos tres meses desde la realización de la limpieza y desinfección preliminares contempladas en el artículo 15, y

b) antes de conceder la autorización, la autoridad competente haya evaluado los riesgos que se derivarán de ella, y la evaluación indique que el riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A es insignificante.

Artículo 58 Excepción al requisito establecido en el artículo 55, apartado 1, letra b) En caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, centros de agrupamiento, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente podrá autorizar la reintroducción de animales en cautividad de especies de la lista para sacrificio, operaciones de agrupamiento, inspección o transporte 24 horas después de la adopción de:

a) las medidas contempladas en los artículos 12, 14, 15, 17 y 18 y en el artículo 57, apartado 1, letra a), y

b) cualquier medida adicional aplicada por la autoridad competente adaptada a la situación específica.

Artículo 59 Requisitos para la repoblación del establecimiento afectado con animales en cautividad de especies de la lista 1. La autoridad competente supervisará la repoblación del establecimiento afectado con animales en cautividad de especies de la lista en cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

2. Los animales en cautividad de especies de la lista destinados a la repoblación:

a) no procederán de un establecimiento objeto de las restricciones establecidas en el capítulo III, y

b) serán objeto de muestreo para examen de laboratorio con el fin de descartar la presencia de la enfermedad con resultados favorables antes de su introducción en el establecimiento.

3. A efectos del apartado 2, letra b), las muestras se recogerán:

a) de un número representativo de todos los animales que vayan a introducirse en el establecimiento, si todos se introducen al mismo tiempo y proceden del mismo establecimiento de origen, o

b) de un número representativo de animales de cada partida, si los animales van a introducirse en momentos distintos o si proceden de establecimientos diferentes.

En el caso de los pollitos de un día, la autoridad competente podrá decidir no realizar el muestreo para examen de laboratorio contemplado en el apartado 2, letra b).

4. Los animales en cautividad de especies de la lista destinados a la repoblación se introducirán en los establecimientos de la siguiente manera:

a) en todas las unidades epidemiológicas y edificios del establecimiento afectado;

b) preferiblemente al mismo tiempo o dentro del período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado a partir de la fecha en la que se introdujo el primer animal, o

c) en el caso de establecimientos de cría al aire libre o cuando el requisito establecido en la letra a) sea inviable, utilizando animales centinela que hayan sido objeto de muestreo para exámenes de laboratorio con resultados favorables para la enfermedad de categoría A en cuestión antes de ser introducidos en el establecimiento.

5. Los veterinarios oficiales realizarán al menos una visita al establecimiento afectado el último día del período de seguimiento establecido en el anexo II para la enfermedad en cuestión, calculado a partir de la fecha en la que los animales se introdujeron en el establecimiento y, en cualquier caso, antes de que hayan transcurrido 30 días desde dicha fecha, realizando al menos:

a) una comprobación de la documentación, incluidos análisis de los documentos sobre producción, sanidad y trazabilidad;

b) un examen clínico de los animales en cautividad de especies de la lista, y

c) una recogida de muestras de animales para examen de laboratorio con el fin de confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en cuestión.

6. Toda persona que entre en el establecimiento o salga de él cumplirá las medidas adecuadas de bioprotección destinadas a evitar la propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión.

7. Los animales en cautividad de especies de la lista solo podrán salir del establecimiento con autorización de la autoridad competente y únicamente tras obtener resultados favorables en el examen de laboratorio mencionado en el apartado 5, letra c).

8. A partir de la fecha en la que los animales se introdujeron en el establecimiento y hasta que concluya la repoblación, de conformidad con el artículo 61, el operador:

a) mantendrá actualizados los documentos sobre datos de salud y producción de los animales en cautividad de especies de la lista, y

b) notificará de inmediato a la autoridad competente cualquier cambio significativo en los datos de producción o cualquier otra anomalía.

9. Si se notifican a la autoridad competente casos de mortalidad inusuales o signos clínicos de la enfermedad de categoría A en cuestión durante el período mencionado en el apartado 8, los veterinarios oficiales recogerán sin demora muestras para examen de laboratorio con el fin de descartar la presencia de dicha enfermedad de categoría A.

10. La autoridad competente podrá eximir a los establecimientos de confinamiento del cumplimiento de una o más de las disposiciones de los apartados 1 a 9 tras evaluar los riesgos derivados de dicha exención y si la evaluación indica que el riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A es insignificante.

Artículo 60 Requisitos adicionales para la repoblación del establecimiento afectado 1. La autoridad competente autorizará la repoblación del establecimiento afectado con animales distintos de los animales en cautividad de especies de la lista teniendo en cuenta el riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión y el riesgo de persistencia de los vectores.

2. La autoridad competente podrá extender alguna de las disposiciones de los artículos 57 y 59, o todas ellas, si se aplica la matanza preventiva establecida en el artículo 7, apartado 4, y artículo 9, apartado 4.

Artículo 61 Fin de la repoblación del establecimiento afectado y retirada de las medidas de control de enfermedades en el establecimiento afectado 1. Se considerará que la repoblación del establecimiento afectado ha concluido cuando se haya completado de forma satisfactoria la aplicación de las medidas establecidas en los artículos 57 y 59, y cuando sea pertinente, en el artículo 60.

2. La autoridad competente retirará todas las medidas de control de enfermedades aplicadas en el establecimiento afectado de conformidad con el presente Reglamento cuando la repoblación se considere concluida con arreglo al apartado 1.

CAPÍTULO IV Medidas de control de enfermedades en animales silvestres de especies de la lista

Artículo 62 Medidas en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales silvestres de especies de la lista 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales silvestres de especies de la lista, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente llevará inmediatamente a cabo una investigación para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista objeto de sospecha.

2. En el curso de la investigación a la que se refiere el apartado 1, la autoridad competente organizará, como mínimo, exámenes post mortem y la recogida de muestras para examen de laboratorio de animales silvestres de especies de la lista abatidos o hallados muertos, para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A.

3. En cuanto a los cuerpos de animales silvestres muertos en los que se sospeche la presencia de la enfermedad de categoría A en cuestión, ya hayan sido matados o encontrados muertos, la autoridad competente velará por que:

a) los cuerpos enteros de animales silvestres muertos o partes de estos se eliminen o transformen con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009, y

b) cuando sea posible, cualquier material o sustancia que pudiera estar contaminado por contacto con los cuerpos de animales silvestres muertos o los subproductos animales obtenidos de ellos sea objeto de limpieza y desinfección o se elimine siguiendo las instrucciones y bajo la supervisión de veterinarios oficiales.

Artículo 63 Medidas en caso de que se produzca un brote de una enfermedad de categoría A en animales silvestres de especies de la lista 1. En caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en animales silvestres de especies de la lista, de conformidad con el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente podrá establecer una zona infectada con el fin de evitar la posterior propagación de la enfermedad basándose en:

a) el perfil de la enfermedad;

b) la población estimada de animales silvestres de especies de la lista;

c) los factores de riesgo que contribuyen a la propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión, en particular, el riesgo de introducción de una enfermedad de categoría A en establecimientos que tengan animales de especies de la lista;

d) los resultados del muestreo, y

e) otros factores pertinentes.

2. En cuanto a los cuerpos de animales silvestres en los que se haya confirmado la enfermedad de categoría A en cuestión, ya hayan sido matados o encontrados muertos, la autoridad competente velará por que:

a) los cuerpos enteros de animales silvestres muertos o partes de estos se eliminen o transformen con arreglo al Reglamento (CE) n° 1069/2009, y

b) cuando sea posible, cualquier material o sustancia que pudiera estar contaminado por contacto con los cuerpos de animales silvestres muertos o los subproductos animales obtenidos de ellos sea objeto de limpieza y desinfección o se elimine siguiendo las instrucciones y bajo la supervisión de veterinarios oficiales.

3. La autoridad competente podrá ajustar los límites de la zona infectada inicial:

a) con el fin de controlar la ulterior propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión, y

b) en caso de confirmación de otros brotes de la enfermedad de categoría A en animales silvestres.

4. La autoridad competente informará inmediatamente a los operadores, veterinarios clínicos y cazadores, así como a otras autoridades competentes pertinentes y a cualquier otra persona física o jurídica afectada, acerca del brote de la enfermedad y las medidas de control adoptadas.

Artículo 64 Medidas que deben aplicarse en la zona infectada 1. La autoridad competente organizará en la zona infectada establecida con arreglo al artículo 63 exámenes post mortem de animales silvestres de especies de la lista abatidos o hallados muertos, que incluyan, cuando sea necesario, el muestreo para examen de laboratorio.

2. En la zona infectada la autoridad competente, como mínimo:

a) aplicará medidas de reducción del riesgo y medidas reforzadas de bioprotección con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales afectados y de la zona infectada a otros animales no afectados o a humanos;

b) prohibirá los desplazamientos de animales silvestres de especies de la lista y de productos de origen animal obtenidos de ellos, tal y como establece el Reglamento Delegado (UE) 2020/688 de la Comisión, y

c) se asegurará de que todos los cuerpos, o las partes de estos, de animales silvestres muertos de especies de la lista, ya hayan sido matados o encontrados muertos, se eliminen o transformen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Artículo 65 Medidas adicionales que se podrán aplicar en la zona infectada Con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A, la autoridad competente podrá, en la zona infectada:

a) regular los desplazamientos de animales en cautividad de especies de la lista;

b) regular las actividades de caza y otras actividades al aire libre;

c) restringir la alimentación de animales silvestres de especies de la lista, y

d) elaborar y aplicar un plan de erradicación de la enfermedad de categoría A en animales silvestres de especies de la lista si la situación epidemiológica así lo requiere.

Artículo 66 Grupo de expertos operativos En caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en animales silvestres de especies de la lista y en caso de que la autoridad competente establezca una zona infectada de conformidad con el artículo 63, la autoridad competente creará un grupo de expertos operativos, tal y como estipula el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429, para que ayude a la autoridad competente a:

a) evaluar la situación epidemiológica y su evolución;

b) definir la zona infectada;

- c) establecer las medidas adecuadas que deben aplicarse en la zona infectada con arreglo al presente capítulo y la duración de estas, y
- d) elaborar, cuando sea preciso, un plan de erradicación.

Artículo 67 Duración de las medidas de control de enfermedades en la zona infectada La autoridad competente mantendrá las medidas aplicadas en la zona infectada con arreglo al presente capítulo hasta que la información epidemiológica indique que la población silvestre en cuestión ya no supone un riesgo de introducción de una enfermedad de categoría A en establecimientos que tengan animales de especies de la lista y el grupo de expertos operativos recomiende la retirada de las medidas.

CAPÍTULO VI Medidas de control de enfermedades de categoría B y C en animales terrestres

Artículo 68 Medidas preliminares de control que la autoridad competente aplicará cuando se sospeche la presencia de una enfermedad de categoría B o C en Estados miembros o zonas a los que se haya concedido el estatus de libre de enfermedad En caso de sospecha de una enfermedad de categoría B o C, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, en los Estados miembros o zonas que hayan recibido el estatus de libre de enfermedad con arreglo al artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429 o del artículo 84, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente aplicará las medidas establecidas en:

- a) los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, leucosis bovina enzoótica, rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y diarrea vírica bovina;
- b) el artículo 35 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la infección por el virus de la rabia, y
- c) el artículo 41 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la infección por el virus de la lengua azul (serotipo 1-24).

Artículo 69 Medidas de control que deben aplicarse cuando se confirme una enfermedad de categoría B o C En caso de confirmación de una enfermedad de categoría B o C, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, en los Estados miembros o zonas que hayan recibido el estatus de libre de enfermedad con arreglo al artículo 36, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429 o del artículo 84, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente aplicará las medidas establecidas en:

- a) los artículos 24 a 31 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la infección por *Brucella abortus*, *B. melitensis* y *B. suis*, infección por el complejo *Mycobacterium tuberculosis*, leucosis bovina enzoótica, rinotraqueítis infecciosa bovina/vulvovaginitis pustular infecciosa, infección por el virus de la enfermedad de Aujeszky y diarrea vírica bovina;
- b) el artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la infección por el virus de la rabia, y
- c) el artículo 42 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 para la infección por el virus de la lengua azul (serotipo 1-24).

PARTE III ANIMALES ACUÁTICOS

CAPÍTULO I Medidas de control de enfermedades de categoría A en animales de acuicultura

Sección 1 Medidas preliminares de control de enfermedades en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura

Artículo 70 Obligaciones de los operadores en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura en establecimientos En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura de especies de la lista, los operadores adoptarán las siguientes medidas de control de enfermedades con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales y los establecimientos de acuicultura bajo su responsabilidad a otros animales acuáticos no afectados hasta que la autoridad competente descarte la presencia de la enfermedad de categoría A:

- a) aislar, cuando sea técnicamente posible, todos los animales de acuicultura en el establecimiento que se sospecha que puede estar infectado con la enfermedad de categoría A;
- b) evitar los desplazamientos al establecimiento y desde este de los animales de acuicultura;
- c) conservar documentos relativos a todas las visitas y desplazamientos de salida del establecimiento y de entrada en él;
- d) mantener cualquier producto, parte del equipo, material o sustancia que pudiera estar contaminado con la enfermedad de categoría A o transmitirla, aislado y, en la medida de lo posible, protegido de los vectores y otros animales acuáticos;
- e) aplicar las medidas de bioprotección adecuadas para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A;
- f) proporcionar a la autoridad competente, a petición de esta, cualquier información pertinente relativa a la enfermedad de categoría A, y
- g) seguir las instrucciones de la autoridad competente en lo relativo al control de la enfermedad de categoría A, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 y con el presente Reglamento.

Artículo 71 Investigación de la autoridad competente en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura en un establecimiento 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura en un establecimiento de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente llevará inmediatamente a cabo una investigación para confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de la lista objeto de sospecha.

2. En el curso de la investigación a la que se refiere el apartado 1, la autoridad competente garantizará que los veterinarios oficiales realizan, como mínimo:

- a) exámenes clínicos de los animales de acuicultura, y
- b) una recogida de muestras para exámenes de laboratorio.

Artículo 72 Medidas preliminares de restricción y bioprotección que deben aplicarse en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en un establecimiento, la autoridad competente someterá al establecimiento a vigilancia oficial e impondrá de inmediato las siguientes medidas preliminares de restricción y bioprotección, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales de acuicultura afectados y del establecimiento a otros animales acuáticos no afectados:

- a) prohibirá los desplazamientos al establecimiento y desde este de los animales de acuicultura;
- b) prohibirá los desplazamientos que no sean imprescindibles desde el establecimiento de medios de transporte y equipos;
- c) prohibirá el sacrificio de animales de acuicultura para consumo humano;
- d) cuando sea técnicamente factible y se considere necesario, ordenará el aislamiento de todos los animales de acuicultura, y

e) cuando sea posible, aplicará los medios y medidas adecuadas para controlar las aves y otros depredadores.

2. La autoridad competente podrá ordenar la matanza preventiva de especies de la lista en el establecimiento afectado cuando se sospeche la presencia de una enfermedad de categoría A, siempre que se apliquen todas las medidas necesarias de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A desde el establecimiento.

3. La autoridad competente autorizará, no obstante lo dispuesto en el artículo 10, letra i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y tras realizar una evaluación del riesgo, los desplazamientos de animales de acuicultura con el único objeto de su matanza inmediata en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades o una planta autorizada para su transformación o eliminación como subproductos animales de categoría 1 o categoría 2, con arreglo a dicho Reglamento. La autorización se concederá únicamente cuando se hayan aplicado las medidas necesarias de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, letra i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, todos los subproductos animales procedentes de animales de acuicultura muertos que hayan muerto o se hayan matado con arreglo al presente artículo, incluidas las conchas de moluscos con carne, se transformarán o eliminarán como material de categoría 1 o 2 de conformidad con dicho Reglamento para garantizar que el agente patógeno en cuestión se inactiva y evitar la transmisión de la enfermedad a otros animales acuáticos.

Artículo 73 Inventario y análisis de documentos en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura

1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A, la autoridad competente ordenará y verificará que, sin demora, los operadores de los establecimientos en los que se sospecha la presencia de una enfermedad de categoría A compilen y mantengan un inventario actualizado de lo siguiente:

- a) las especies, categorías y cantidades (número, volumen o peso) de todos los animales de acuicultura del establecimiento;
- b) cualquier producto, material o sustancia que pudiera estar contaminado con la enfermedad de categoría A o pudiera transmitirla, y
- c) la mortalidad en cada una de las unidades epidemiológicas del establecimiento, registrada diariamente.

2. En el marco de la encuesta epidemiológica a la que se refiere el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429 y realizada en establecimientos en los que se sospecha la presencia de la enfermedad, los veterinarios oficiales analizarán al menos los documentos enumerados en el artículo 186, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429.

Artículo 74 Extensión de las medidas de control de enfermedades a otros establecimientos en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A Con el fin de evitar la propagación de una enfermedad de categoría A la autoridad competente llevará a cabo una investigación, tal y como establece el artículo 71 y, tras realizar una evaluación del riesgo, extenderá las medidas pertinentes contempladas en los artículos 72 y 73 a:

- a) establecimientos situados en el mismo compartimento que el establecimiento en el que se sospeche la presencia de la enfermedad o que, debido a la distancia o a las condiciones hidrodinámicas o topográficas, corran un mayor riesgo de contraer el agente patógeno en cuestión del establecimiento en el que se sospecha la presencia de la enfermedad;
- b) cualquier establecimiento distinto a los mencionados en la letra a) que tenga un vínculo epidemiológico directo con el establecimiento en el que se sospecha la presencia de la enfermedad.

Artículo 75 Zonas restringidas temporales en torno al establecimiento La autoridad competente podrá establecer una zona restringida temporal en torno al establecimiento en el que se sospecha la presencia de una enfermedad de categoría A y en la que se apliquen las medidas preliminares de control de enfermedades mencionadas en los artículos 72 y 73, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) la situación del establecimiento en una zona con otros establecimientos que tengan animales de acuicultura de especies de la lista que sean objeto de sospecha de una enfermedad de categoría A;
- b) el desplazamiento de animales en las proximidades del establecimiento bajo sospecha;
- c) el retraso en la confirmación de la enfermedad de categoría A con arreglo al artículo 77;
- d) la información insuficiente sobre el posible origen y las vías de introducción de la enfermedad de categoría A objeto de sospecha, y
- e) el perfil de la enfermedad, en particular las vías y la velocidad de transmisión de la enfermedad y su persistencia en la población de los animales de acuicultura de especies de la lista en cuestión.

Artículo 76 Medidas que se aplicarán en caso de sospecha de una enfermedad de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte 1. En caso de sospecha de una enfermedad de categoría A de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente aplicará:

- a) las medidas establecidas en los artículos 71 a 75, y
- b) si es necesario, medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales y establecimientos o lugares bajo sospecha a otros animales no afectados.

2. La autoridad competente aplicará también las disposiciones establecidas en los artículos 71 a 75 en los establecimientos de origen de los animales o de los productos presentes en los establecimientos y lugares a los que se refiere el apartado 1.

Sección 2 Medidas de control de enfermedades en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura

Artículo 77 Confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura La autoridad competente confirmará oficialmente un brote de una enfermedad de categoría A en animales de acuicultura cuando se cumplan las condiciones estipuladas en el artículo 9, apartados 2, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

Artículo 78 Medidas de control de enfermedades en caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en un establecimiento 1. Tras la confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A de conformidad con el artículo 77, la autoridad competente ordenará que, además de las medidas establecidas en los artículos 72 y 73, se apliquen de inmediato las siguientes medidas de control de enfermedades bajo la supervisión de veterinarios oficiales en el establecimiento en el que se ha confirmado oficialmente un brote de una enfermedad de categoría A:

- a) los peces y crustáceos de especies de la lista se matarán lo antes posible y los moluscos de especies de la lista se retirarán del agua a la mayor brevedad;

b) no obstante lo dispuesto en el artículo 10, letra i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, los animales a los que se refiere la letra a) se eliminarán como material de categoría 1 o de categoría 2 de conformidad con dicho Reglamento;

c) las medidas establecidas en las letras a) y b) se llevarán a cabo;

i) o bien en el establecimiento en el que se haya confirmado oficialmente un brote de una enfermedad de categoría A con la posterior transformación in situ, o

ii) en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades o en una planta autorizada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009 para su transformación o eliminación de forma tal que se evite el riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A.

d) los animales de acuicultura de especies que no figuran en la lista se matarán o sacrificarán para consumo humano o, en el caso de moluscos, se retirarán del agua de acuerdo con el apartado 1, letra b), lo antes posible;

e) se aplicarán medidas adecuadas para limitar cualquier posible propagación de la enfermedad de categoría A a los animales acuáticos silvestres que pudieran estar en contacto epidemiológico con el establecimiento, o partir de estos;

f) todos los productos, materiales o sustancias potencialmente contaminados presentes en el establecimiento se mantendrán aislados hasta que:

i) se eliminen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009, en el caso de los subproductos animales,

ii) no obstante lo dispuesto en el artículo 10, letra i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, se eliminen o transformen como material de categoría 1 o categoría 2, conforme a dicho Reglamento, en el caso de los productos de origen animal,

iii) se hayan completado las medidas de limpieza y desinfección de conformidad con las disposiciones del artículo 80, en el caso de otros materiales y sustancias que puedan limpiarse y desinfectarse, y

iv) se retiren del establecimiento y se eliminen bajo la supervisión de veterinarios oficiales, en el caso de los piensos y otros materiales que no puedan limpiarse y desinfectarse.

2. La autoridad competente ordenará y supervisará que:

a) el transporte desde el establecimiento afectado de los subproductos animales a que se refiere el apartado 1, letra f), inciso i), y de los productos de origen animal a que se refiere el apartado 1, letra f), inciso ii), cumpla las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1069/2009, y

b) el transporte desde el establecimiento afectado de los materiales o sustancias mencionados en el apartado 1, letra f), inciso iv), cumpla las instrucciones relativas a las condiciones de bioprotección y bioseguridad con el fin de evitar la propagación del agente patógeno de categoría A.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo, permitir el sacrificio de peces o crustáceos o, en el caso de moluscos, su retirada del agua, para consumo humano, en el establecimiento o en el establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, siempre que se adopten las medidas adecuadas de bioprotección y otras medidas de reducción del riesgo necesarias para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A. Todos los subproductos animales resultantes de la excepción anterior, no obstante lo dispuesto en el artículo 10, letra i), del Reglamento (CE) n° 1069/2009, se transformarán o eliminarán como material de categoría 1 o de categoría 2 de conformidad con dicho Reglamento.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra d), la autoridad competente, tras realizar una evaluación del riesgo, podrá decidir no matar, sacrificar o retirar del agua animales de acuicultura de especies que no figuran en la lista, siempre que se adopten las medidas adecuadas de reducción del riesgo para evitar cualquier riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión desde el establecimiento.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra f), inciso ii), la autoridad competente, tras realizar una evaluación del riesgo, podrá permitir la comercialización de productos de origen animal de conformidad con el artículo 83.

Artículo 79 Excepciones específicas a las medidas de control de enfermedades en establecimientos en los que se mantengan animales de especies de la lista con fines científicos o fines relacionados con la conservación de especies amenazadas 1. La autoridad competente podrá conceder excepciones a las medidas establecidas en el artículo 78, apartado 1, letras a) y c), en caso de confirmación oficial de una enfermedad de categoría A en establecimientos en los que se mantengan especies de la lista con fines científicos o fines relacionados con la conservación de especies amenazadas, siempre que:

a) no se ponga en peligro la situación zoonositaria del Estado miembro afectado o de otros Estados miembros, y

b) se adopten todas las medidas de bioprotección pertinentes que se mencionan en el artículo 78 para evitar cualquier riesgo de propagación del agente patógeno de categoría A.

2. Cuando se conceda una excepción en virtud del apartado 1, la autoridad competente velará por que los animales de acuicultura de especies de la lista a los que se aplique la excepción:

a) se mantengan en locales en los que se aplican medidas adecuadas de bioprotección para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión, y

b) sean objeto de posterior vigilancia y exámenes de laboratorio y no salgan del establecimiento hasta que las pruebas de laboratorio indiquen que no suponen un riesgo de propagación de la enfermedad de categoría A.

Artículo 80 Limpieza y desinfección 1. La autoridad competente ordenará a los operadores que, inmediatamente después de llevar a cabo las medidas de control de enfermedades establecidas en el artículo 78, realicen la limpieza y desinfección de:

a) el establecimiento, en la medida en que la autoridad competente considere técnicamente posible;

b) todos los equipos relacionados con la zootecnia, incluidos, entre otros, los equipos de alimentación, calibrado, tratamiento y vacunación, así como los barcos de trabajo;

c) todos los equipos relacionados con la producción, incluidos, entre otros, las jaulas, redes, bastidores, bolsas y palangres;

d) toda la ropa protectora o equipos de seguridad utilizados por los operadores y los visitantes, y

e) todos los medios de transporte, incluidos los tanques y otros equipos utilizados para trasladar animales infectados o personal que haya estado en contacto con animales infectados.

2. La limpieza y desinfección estipuladas en el apartado 1 se realizarán:

a) con arreglo a un protocolo previamente acordado entre la autoridad competente y el operador, y

b) bajo la supervisión de veterinarios oficiales.

Artículo 81 Puesta en barbecho del establecimiento afectado La autoridad competente ordenará a los operadores, tras la finalización de la limpieza y desinfección estipuladas en el artículo 80, la puesta en barbecho del establecimiento afectado durante el período de tiempo estipulado en el anexo XIII.

Artículo 82 Extensión de las medidas de control de enfermedades en caso de confirmación de una enfermedad de categoría A Con el fin de evitar la propagación de una enfermedad de categoría A, la autoridad competente realizará la investigación contemplada en el artículo 71, y tras realizar una evaluación del riesgo, extenderá algunas de las medidas establecidas en los artículos 78, 80 y 81 o su totalidad a:

- establecimientos del mismo compartimento o que, debido a la distancia o a las condiciones hidrodinámicas o topográficas, tengan un mayor riesgo de contraer el agente patógeno en cuestión del establecimiento bajo sospecha en el que se ha confirmado la enfermedad;
- cualquier establecimiento que, de acuerdo con los resultados de la encuesta contemplada en el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429, muestre un vínculo epidemiológico directo con el establecimiento en el que se ha confirmado la enfermedad.

Artículo 83 Comercialización de productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura de especies de la lista producidos en establecimientos infectados 1. Cuando conceda una excepción de conformidad con el artículo 78, apartado 5, la autoridad competente podrá permitir la comercialización de productos de origen animal únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:

- los peces deben ser sacrificados y eviscerados antes de su expedición;
- antes de su expedición, la trazabilidad de los moluscos y crustáceos debe ser total y estos deben transformarse en productos no viables incapaces de sobrevivir si se devolvieran al agua.

Cuando se requiera la depuración antes de la transformación y comercialización, esta se realizará en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades o en un centro de depuración bioprotegido.

2. Los productos de origen animal mencionados en el apartado 1 se destinarán:

- al consumidor final directamente, o
- a una posterior transformación en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades.

Artículo 84 Medidas que deben aplicarse en caso de confirmación de enfermedades de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte 1. En caso de confirmación de una enfermedad de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte, de conformidad con el artículo 77, la autoridad competente aplicará:

- las medidas establecidas en los artículos 78, 80 y 81, y
- si es necesario, medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de animales y establecimientos o lugares afectados a animales no afectados.

2. La autoridad competente aplicará las disposiciones establecidas en los artículos 78, 80 y 81 también en los establecimientos de origen de los animales o de los productos presentes en los establecimientos y lugares a los que se refiere el apartado 1.

CAPÍTULO II Medidas de control de enfermedades de categoría A en animales de acuicultura en la zona restringida

Sección 1 Medidas generales de control de enfermedades en la zona restringida

Artículo 85 Establecimiento de una zona restringida 1. En caso de confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A en un establecimiento, empresa alimentaria y de piensos, establecimiento de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte, la autoridad competente establecerá inmediatamente en torno al establecimiento o lugar afectado una zona restringida, que incluirá:

- una zona de protección en torno al establecimiento o lugar en el que se ha confirmado la enfermedad de categoría A;
- una zona de vigilancia en torno a la zona de protección, y
- si fuera necesario, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, otras zonas restringidas adyacentes o en torno a las zonas de protección y vigilancia.

2. La extensión de las zonas se establecerá caso por caso, teniendo en cuenta cualquier factor que influya en el riesgo de propagación de la enfermedad. A tal fin, la autoridad competente tendrá en cuenta los siguientes datos y criterios:

- los datos de la encuesta epidemiológica, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento (UE) 2016/429;
- los datos hidrodinámicos pertinentes;
- los criterios enumerados en el artículo 64, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/429, y
- los criterios establecidos en el anexo XIV del presente Reglamento.

3. La autoridad competente adaptará los límites de la zona restringida inicial, incluidos los límites de las zonas de protección y vigilancia y de las demás zonas restringidas, en el caso de que se solapen dos o más zonas restringidas debido a posteriores brotes de la enfermedad de categoría A.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad competente podrá, debido a circunstancias geográficas, hidrodinámicas y epidemiológicas concretas, y tras realizar una evaluación del riesgo que tenga en cuenta el perfil de la enfermedad:

- no establecer la zona restringida contemplada en el apartado 1 en torno al establecimiento o lugar infectado;
- establecer una zona restringida que conste de una zona de protección sin una zona de vigilancia adyacente, y
- no establecer una zona restringida cuando se confirme una enfermedad de categoría A en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente, incluidos los medios de transporte.

5. La autoridad competente podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente capítulo, en la medida necesaria y tras realizar una evaluación del riesgo que tenga en cuenta las circunstancias geográficas, hidrodinámicas y epidemiológicas, así como el perfil de la enfermedad:

- en las otras zonas restringidas, y
- en caso de que la autoridad competente decida establecer la zona restringida cuando se produzca un brote de una enfermedad de categoría A en los establecimientos y otros lugares pertinentes mencionados en el apartado 4, letra c).

Artículo 86 Medidas que deben aplicarse en la zona restringida 1. La autoridad competente recopilará sin demora y mantendrá actualizado un inventario de los establecimientos situados en la zona restringida que tengan animales de acuicultura de especies de la lista que incluya las especies, las categorías y el número estimado de animales de cada establecimiento.

2. En los establecimientos situados en la zona restringida, la autoridad competente, sobre la base de la información epidemiológica o de otras pruebas pertinentes y tras realizar una evaluación del riesgo, podrá aplicar la matanza preventiva o el sacrificio para consumo humano o, en el caso de moluscos, la retirada del agua, de animales de acuicultura de las especies de la lista, de conformidad con el artículo 78, apartado 1, letra a), y apartado 2.

3. La recogida de muestras de los establecimientos de la zona restringida que tengan animales de acuicultura de las especies de la lista para fines que no sean confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en cuestión deberá ser autorizada por la autoridad competente.

Sección 2 Medidas de control de enfermedades en la zona de protección

Artículo 87 Medidas que deben aplicarse en los establecimientos situados en la zona de protección que tengan animales de acuicultura 1. La autoridad competente ordenará a los operadores de establecimientos que tengan animales de acuicultura de cualquier especie en la zona de protección, aparte del establecimiento en el que se haya confirmado la enfermedad de categoría A, que adopten, como mínimo, las siguientes medidas con el fin de evitar o controlar la propagación de la enfermedad:

- a) actualizar sin demora los documentos del inventario contemplado en el artículo 73, apartado 1;
- b) cuando sea factible, aplicar medidas adecuadas para limitar cualquier posible propagación de la enfermedad de categoría A a animales acuáticos silvestres que hayan estado en contacto epidemiológico con el establecimiento, o a partir de estos;
- c) evitar que los animales de acuicultura se retiren del establecimiento en el que se mantienen a menos que la autoridad competente así lo autorice;
- d) aplicar las medidas adecuadas de bioprotección a cualquier producto, parte del equipo, material o sustancia que pudiera propagar la enfermedad de categoría A en cuestión;
- e) reducir el número de visitantes a los estrictamente necesarios para que el establecimiento funcione correctamente, y
- f) cuando sea posible, aplicar los sistemas adecuados de limpieza y desinfección a la entrada y salida del establecimiento.

2. La autoridad competente ordenará y supervisará que el operador haya transformado o eliminado como material de la categoría pertinente, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009, los subproductos animales procedentes de animales de acuicultura de especies de la lista que hayan muerto o se hayan matado, entre ellos las conchas de moluscos con carne, en establecimientos con especies de la lista dentro de la zona de protección.

3. La autoridad competente podrá decidir tras realizar una evaluación del riesgo que los artículos 87 y 88 solo se apliquen a animales de acuicultura de especies de la lista.

Artículo 88 Visitas de veterinarios oficiales a establecimientos de la zona de protección 1. La autoridad competente se asegurará de que todos los establecimientos mencionados en el artículo 87 reciban como mínimo una visita de veterinarios oficiales, lo antes posible y sin demora tras la confirmación oficial de un brote de una enfermedad de categoría A, siendo la prioridad los establecimientos que la autoridad competente haya evaluado como establecimientos que presentan un riesgo elevado de contraer o propagar la enfermedad.

2. Durante las visitas a las que se refiere el apartado 1, los veterinarios oficiales llevarán a cabo, como mínimo, las siguientes actividades:

- a) una comprobación de la documentación y análisis de los documentos;
- b) una verificación de la aplicación de las medidas destinadas a evitar la introducción o propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión, de conformidad con el artículo 87;
- c) un examen clínico de los animales de acuicultura de especies de la lista, y
- d) si fuera necesario, una recogida de muestras para examen de laboratorio con el fin de confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A en cuestión.

3. La autoridad competente podrá exigir visitas veterinarias posteriores a los establecimientos para realizar un seguimiento de la situación.

4. La autoridad competente conservará documentos relativos a las actividades y visitas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3, y sobre las conclusiones de estas.

Artículo 89 Prohibiciones relativas a los desplazamientos de animales de acuicultura, productos de animales de acuicultura, otras sustancias y otros materiales dentro de la zona de protección, desde esta o hacia ella 1. La autoridad competente prohibirá los siguientes desplazamientos dentro de la zona de protección:

- a) desplazamientos de animales de acuicultura de especies de la lista entre establecimientos situados en la zona de protección;
- b) desplazamientos de animales de acuicultura de especies de la lista desde la zona de protección o hacia ella;
- c) cualquier desplazamiento desde establecimientos situados en la zona de protección de medios de transporte o de cualquier equipo, producto, material o sustancia que pudiera transmitir la enfermedad de categoría A en cuestión;
- d) transporte de animales de acuicultura en buques vivero a través de la zona de protección, y
- e) expedición de subproductos animales sin transformar de animales de acuicultura de cualquier especie desde establecimientos situados en la zona de protección.

2. La autoridad competente, tras realizar una evaluación del riesgo, podrá extender las prohibiciones contempladas en el apartado 1, letras

a) a d), a animales de especies que no figuran en la lista y sus productos.

Artículo 90 Condiciones generales para conceder excepciones a las prohibiciones de desplazamiento y transporte relativas a animales y productos acuáticos en la zona de protección 1. No obstante lo dispuesto en las prohibiciones contempladas en el artículo 89, apartado 1, la autoridad competente podrá autorizar el desplazamiento y el transporte de animales y productos acuáticos en los casos estipulados en los artículos 91 a 94, bajo las condiciones específicas establecidas en dichos artículos y las condiciones generales establecidas en el apartado 2 del presente artículo.

2. Cuando se concedan las excepciones mencionadas en el apartado 1, la autoridad competente velará por que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) todos los desplazamientos se realizarán exclusivamente a través de itinerarios designados, acordados con la autoridad competente, sin descargar o detenerse;
- b) cualquier intercambio de agua o descarga de agua durante el transporte deberá realizarse en zonas, establecimientos o puntos de intercambio de agua aprobados por la autoridad competente;
- c) los medios de transporte deberán construirse y mantenerse de tal modo que puedan ser objeto de la limpieza y desinfección adecuadas;
- d) los medios de transporte se limpiarán y desinfectarán:
 - i) antes de las operaciones de transporte, y
 - ii) después de las operaciones de transporte bajo la supervisión de un veterinario oficial;
- e) deberá adoptarse cualquier otra medida de bioprotección complementaria que la autoridad competente considere necesaria con relación a las operaciones de transporte.

Artículo 91 Condiciones específicas para el sacrificio y los desplazamientos para el sacrificio o la transformación de animales de acuicultura de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona de protección 1. Los animales de acuicultura de establecimientos que tengan especies de la lista situados en la zona de protección podrán ser:

- a) sacrificados en el establecimiento con arreglo a las medidas de bioprotección estipuladas por la autoridad competente, o
- b) trasladados para su sacrificio inmediato para consumo humano en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades, o
- c) en el caso de los moluscos, retirados del agua y trasladados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades para su depuración, si fuera necesario, y para su posterior transformación.

2. La autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo basada en los datos epidemiológicos pertinentes, limitar la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 1 a establecimientos que tengan únicamente animales de acuicultura de las especies que figuren en la tercera columna del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882.

3. Cuando autorice los desplazamientos de animales de acuicultura contemplados en el apartado 1, letra b), la autoridad competente responsable del establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades:

- a) será informada de la intención de enviar animales de acuicultura de especies de la lista al establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades;
- b) acordará recibir los animales de acuicultura en cuestión;
- c) supervisará y confirmará el sacrificio de los animales a la autoridad competente encargada de la expedición;
- d) velará por que los animales de acuicultura de especies de la lista procedentes de la zona de protección se mantengan separados de animales de acuicultura de especies de la lista procedentes de fuera de la zona de protección y se sacrifiquen o transformen por separado de dichos animales;
- e) supervisará el sacrificio o la transformación;
- f) garantizará que la limpieza y desinfección de los locales se hayan completado antes de que se sacrifique o transforme animales de acuicultura de establecimientos no situados en la zona de protección;
- g) velará por que los productos de origen animal obtenidos de animales de acuicultura cumplan las condiciones específicas para su comercialización establecidas en el artículo 92, y
- h) se asegurará de que los subproductos animales del sacrificio o de otros procesos a los que se refiere el apartado 1 se transformen o eliminen de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Artículo 92 Condiciones específicas para la comercialización de productos de origen animal de animales de acuicultura de especies de la lista producidos en establecimientos no afectados situados en la zona de protección 1. La autoridad competente podrá autorizar la comercialización de productos de origen animal obtenidos de animales de acuicultura de especies de la lista en establecimientos no afectados situados en la zona de protección, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los peces deben ser sacrificados y eviscerados antes de su expedición, y
- b) antes de su expedición, la trazabilidad de los moluscos y crustáceos debe ser total y estos deben transformarse en productos no viables incapaces de sobrevivir si se devolvieran al agua.

2. Los productos de origen animal mencionados en el apartado 1 estarán destinados:

- a) al suministro directo al consumidor final, o
- b) a una posterior transformación en un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades.

Artículo 93 Condiciones específicas para autorizar el transporte de subproductos animales no transformados desde establecimientos situados en la zona de protección La autoridad competente podrá autorizar el transporte de subproductos animales no transformados de animales de acuicultura de especies de la lista desde establecimientos situados en la zona de protección a una planta para su posterior transformación de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009.

Artículo 94 Medidas de reducción del riesgo relativas a determinadas actividades relacionadas con animales acuáticos dentro de la zona de protección 1. La autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo, aplicar medidas de reducción del riesgo con respecto a:

- a) actividades de pesca comercial y de recreo en la zona de protección;
- b) otras actividades que estén relacionadas con animales acuáticos en la zona de protección y que podrían suponer un riesgo de propagación de la enfermedad, y
- c) el transporte de barcos de servicio utilizados para actividades de mantenimiento y para el tratamiento de animales acuáticos en la zona de protección.

2. En el marco de las medidas contempladas en el apartado 1, la autoridad competente podrá, cuando sea pertinente, ordenar la limpieza y desinfección del equipo que se haya utilizado en las aguas incluidas en la zona de protección.

Artículo 95 Medidas que deben aplicarse en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de protección, incluidos los medios de transporte 1. La autoridad competente aplicará las medidas contempladas en los artículos 87 a 93 en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de protección, incluidos los medios de transporte.

2. En los establecimientos y lugares mencionados en el apartado 1, la autoridad competente podrá aplicar medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A dentro de la zona de protección y desde ella.

Artículo 96 Retirada de animales de acuicultura de los establecimientos afectados y medidas posteriores de reducción del riesgo 1. La autoridad competente establecerá un plazo para retirar los animales de acuicultura de todos los establecimientos infectados.

2. La autoridad competente podrá decidir, tras realizar una evaluación del riesgo, que el apartado 1 también se aplica a establecimientos situados en la zona de protección en los que no se haya confirmado la enfermedad de categoría A, con el fin de controlar y evitar la posible propagación de las enfermedades.

3. Tras la retirada de los animales de acuicultura estipulada en el apartado 1, se llevarán a cabo la limpieza, desinfección y puesta en barbecho de conformidad con los artículos 80 y 81.

4. La autoridad competente ordenará la puesta en barbecho sincrónica de los establecimientos afectados y de establecimientos seleccionados de acuerdo con el apartado 2.

5. La puesta en barbecho sincrónica mencionada en el apartado 4 se prolongará durante el período de tiempo establecido en el anexo XIII.

Artículo 97 Duración de las medidas de control de enfermedades en la zona de protección y repoblación de establecimientos incluidos en la zona de protección 1. La autoridad competente mantendrá las medidas de control de enfermedades en la zona de protección establecidas en la sección 2 del presente capítulo hasta que:

a) se hayan aplicado y completado las medidas estipuladas en el artículo 96, y

b) hasta que la autoridad competente, basándose en el resultado de investigaciones realizadas de acuerdo con el artículo 88, haya descartado cualquier aparición de la enfermedad de categoría A en cuestión en otros establecimientos de la zona de protección.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1:

a) la autoridad competente aplicará en la zona de protección las medidas establecidas en la sección 3 del presente capítulo durante el período de tiempo estipulado en el artículo 101, y

b) los establecimientos a los que se refiere el artículo 96, apartados 1 y 2, y que anteriormente estaban incluidos en la zona de protección podrán ser repoblados.

Sección 3 Medidas de control de enfermedades en la zona de vigilancia

Artículo 98 Medidas que deben aplicarse en los establecimientos de la zona de vigilancia 1. En la zona de vigilancia, la autoridad competente ordenará que las medidas contempladas en el artículo 87 se apliquen en todos los establecimientos que tengan animales de acuicultura de especies de la lista.

2. Los veterinarios oficiales visitarán los establecimientos mencionados en el apartado 1 y llevarán a cabo las actividades estipuladas en el artículo 88, apartado 2, según corresponda.

3. Los establecimientos que se encuentren en la zona de vigilancia serán objeto de actividades de vigilancia entre las que se incluirán visitas y muestreos, tal y como se describe en el anexo XV, punto 1.

4. La autoridad competente será la encargada de realizar las actividades de vigilancia mencionadas en el apartado 3.

Artículo 99 Medidas relacionadas con el desplazamiento y transporte de animales de acuicultura dentro de la zona de vigilancia, desde esta o hacia ella 1. La autoridad competente prohibirá cualquier desplazamiento de animales de acuicultura desde establecimientos que se encuentren en la zona de vigilancia para el sacrificio, la cría posterior o la liberación en el medio natural fuera de la zona de vigilancia.

2. La autoridad competente velará por que cualquier transporte de animales de acuicultura de especies de la lista dentro de la zona de vigilancia o hacia ella se realice bajo las condiciones establecidas en el artículo 90, letras a) a e), y en el artículo 91.

3. La autoridad competente podrá ordenar la aplicación de las oportunas medidas complementarias de bioprotección a las operaciones de transporte, incluida la descarga en el establecimiento de destino designado, con el fin de controlar y prevenir la posible propagación de las enfermedades.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y de acuerdo con la autoridad competente del lugar de destino, la autoridad competente podrá autorizar desplazamientos de animales de acuicultura siempre que se apliquen las medidas apropiadas de bioprotección para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A.

Artículo 100 Medidas que deben aplicarse en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales, o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de vigilancia, incluidos los medios de transporte 1. La autoridad competente ordenará que las medidas mencionadas en los artículos 98 y 99 se apliquen, sin demora, en empresas alimentarias y de piensos, centros de depuración, centros de expedición, puestos de control fronterizos, establecimientos de subproductos animales o en cualquier otro lugar pertinente de la zona de vigilancia, incluidos los medios de transporte.

2. En los lugares mencionados en el apartado 1, la autoridad competente podrá aplicar medidas adicionales adaptadas a la situación específica con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A dentro de la zona de vigilancia y desde ella.

Artículo 101 Duración de las medidas de control de enfermedades en la zona de vigilancia La autoridad competente retirará las medidas de control de enfermedades contempladas en la presente sección cuando el período de vigilancia establecido en el anexo XV, punto 2, para la enfermedad de categoría A en cuestión haya concluido con resultados favorables.

CAPÍTULO III Medidas de control de enfermedades en animales acuáticos silvestres

Artículo 102 Medidas si se detecta un caso sospechoso de una enfermedad de categoría A en animales acuáticos silvestres de especies de la lista Si se detecta un caso sospechoso de una enfermedad de categoría A en animales acuáticos silvestres de especies de la lista, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, la autoridad competente:

a) llevará a cabo de inmediato una investigación de los animales acuáticos silvestres de especies de la lista pescados, capturados, recogidos o encontrados muertos, con el fin de confirmar o descartar la presencia de la enfermedad de categoría A, de conformidad con el artículo 71, apartado 2;

b) velará por que todos los subproductos animales obtenidos de animales acuáticos silvestres de especies de la lista que se sospeche que pudieran estar infectados, entre ellos las conchas de moluscos con carne, se transformen o eliminen como material de categoría 1 o de categoría 2, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1069/2009;

c) se asegurará de que, cuando sea posible, cualquier material o sustancia que pudiera estar contaminado por animales que se sospeche que pudieran estar infectados o por subproductos animales obtenidos de dichos animales sea objeto de limpieza y desinfección o se elimine siguiendo las instrucciones y bajo la supervisión de veterinarios oficiales, y

d) proporcionará la información pertinente a los operadores o a las autoridades responsables de la gestión de la población animal en cuestión.

Artículo 103 Medidas en caso de que se produzca un brote de una enfermedad de categoría A en animales acuáticos silvestres de especies de la lista 1. Si se produce un caso confirmado oficialmente de una enfermedad de categoría A en animales acuáticos silvestres de especies de la lista, la autoridad competente establecerá una zona infectada basándose en:

a) las condiciones hidrodinámicas, topográficas y epidemiológicas pertinentes;

b) el perfil de la enfermedad y la población estimada de animales acuáticos de especies de la lista, y

c) los factores de riesgo que contribuyen a la propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión, en particular, los factores asociados con el riesgo de introducción de la enfermedad en establecimientos que tengan animales acuáticos de especies de la lista.

2. La autoridad competente podrá ajustar los límites de la zona infectada inicial:

- a) con el fin de controlar la ulterior propagación de la enfermedad de categoría A en cuestión, y
- b) en caso de confirmación de otros brotes de la enfermedad de categoría A en animales silvestres.

3. La autoridad competente informará inmediatamente a los operadores, a otras autoridades competentes pertinentes, a los veterinarios pertinentes y a cualquier otra persona física o jurídica afectada acerca del brote de las enfermedades y las medidas de control adoptadas.

Artículo 104 Medidas que deben aplicarse en la zona infectada 1. En la zona infectada establecida de conformidad con el artículo 103, la autoridad competente:

a) aplicará medidas de reducción del riesgo y medidas reforzadas de bioprotección con el fin de evitar la propagación de la enfermedad de categoría A de los animales afectados y de la zona infectada a otros animales y zonas no afectados;

b) prohibirá cualquier desplazamiento llevado a cabo por humanos de animales acuáticos silvestres de especies de la lista y de productos de origen animal obtenidos de dichos animales desde la zona infectada;

c) no obstante lo dispuesto en el artículo 10, letra i), del Reglamento (CE) nº 1069/2009 velará por que todos los subproductos animales obtenidos de animales acuáticos silvestres de especies de la lista en la zona infectada, incluidas las conchas de moluscos con carne, se transformen o eliminen como material de categoría 1 o categoría 2, de conformidad con dicho Reglamento;

d) se asegurará de que, cuando sea posible, cualquier material o sustancia que pudiera estar contaminado por animales acuáticos silvestres de especies de la lista en la zona infectada o por subproductos animales obtenidos de dichos animales sea objeto de limpieza y desinfección o se elimine siguiendo las instrucciones y bajo la supervisión de veterinarios oficiales, y

e) prohibirá la entrada en establecimientos que tengan animales de acuicultura de especies de la lista, tanto dentro como fuera de la zona infectada o en cuencas hidrográficas o zonas costeras fuera de la zona infectada, de cualquier parte de animales acuáticos de especies de la lista pescados, capturados, recogidos o encontrados muertos en la zona infectada, así como de cualquier producto, material o sustancia que pudiera estar contaminado con una enfermedad de categoría A en la zona infectada.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), y con el fin de preservar material genético valioso, la autoridad competente podrá autorizar los desplazamientos de animales acuáticos silvestres de especies de la lista desde la zona infectada a un establecimiento autorizado por la autoridad competente para tal fin, siempre que se apliquen las medidas adecuadas de bioprotección para evitar la propagación de la enfermedad de categoría A. El establecimiento de destino se considerará como un establecimiento situado en la zona infectada a los efectos del artículo 108.

Artículo 105 Medidas adicionales que deben aplicarse en la zona infectada 1. Tras realizar una evaluación del riesgo, la autoridad competente determinará las medidas adicionales necesarias para controlar o erradicar la enfermedad de categoría A en cuestión.

2. Como parte del control o erradicación de la enfermedad de categoría A en cuestión, la autoridad competente podrá:

- a) suspender las actividades de repoblación, pesca, recogida y captura;
- b) ordenar la limpieza y desinfección obligatorias de los equipos y barcos de pesca y de otros equipos que pudieran estar contaminados, y
- c) aumentar las actividades de pesca, recogida y captura o aplicar otras medidas pertinentes para erradicar la enfermedad.

3. Las medidas estipuladas en el apartado 1 se aplicarán tras consultar al grupo de expertos operativos mencionado en el artículo 107 y a otras autoridades y partes interesadas y en cooperación con estos.

Artículo 106 Extensión de las medidas La autoridad competente podrá decidir que las medidas pertinentes dispuestas en los artículos 102 a 105 se apliquen también a animales acuáticos de especies que no figuran en la lista.

Artículo 107 Grupo de expertos operativos 1. En el caso de que se produzca un caso confirmado oficialmente de enfermedad de categoría A en animales acuáticos silvestres de especies de la lista, la autoridad competente creará el grupo de expertos operativos a que se refiere el artículo 43, apartado 2, letra d), inciso iii), del Reglamento (UE) 2016/429.

2. El grupo de expertos operativos asistirá a la autoridad competente en las siguientes tareas:

- a) evaluar la situación epidemiológica y su evolución;
- b) definir la zona infectada, y
- c) establecer las medidas adecuadas que deben aplicarse en la zona infectada, así como su duración.

Artículo 108 Medidas en los establecimientos situados dentro de la zona infectada 1. En los establecimientos que tengan animales de acuicultura de especies de la lista dentro de la zona infectada, la autoridad competente aplicará las medidas estipuladas en el artículo 87.

2. Además de las medidas estipuladas en el artículo 87, la autoridad competente prohibirá el desplazamiento de animales de acuicultura de establecimientos situados dentro de la zona infectada:

- a) fuera de la zona infectada, o
- b) a otros establecimientos de la zona infectada.

3. La autoridad competente podrá, tras realizar una evaluación del riesgo, limitar la prohibición del apartado 2 a animales de acuicultura de especies de la lista.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente podrá autorizar, tras realizar una evaluación del riesgo y de acuerdo con la autoridad competente del lugar de destino, el desplazamiento de animales de especies de la lista fuera de la zona infectada o a otros establecimientos de la zona infectada.

Artículo 109 Duración de las medidas en la zona infectada La autoridad competente mantendrá las medidas establecidas en el presente capítulo hasta que la información epidemiológica indique que la población silvestre en cuestión no supone un riesgo para la propagación de la enfermedad y el grupo de expertos operativos recomiende la retirada de las medidas.

CAPÍTULO IV Medidas de control de enfermedades de categoría B y C en animales acuáticos

Artículo 110 Medidas preliminares de control de enfermedades que deben aplicarse cuando la autoridad competente sospeche la presencia de una enfermedad de categoría B o C en Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan recibido el estatus de libre de enfermedad La autoridad competente aplicará las medidas establecidas en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en caso de sospecha de una enfermedad de categoría B o C de conformidad con el artículo 9, apartados 1, 3 o 4, del Reglamento

Delegado (UE) 2020/689 en Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan recibido el estatus de libre de enfermedad contemplado en el artículo 36, apartado 4, y artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429, o en el artículo 83, artículo 84, apartado 1, letras h) a m), o artículo 84, apartado 2, letras b) a g), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

Artículo 111 Medidas de control que deben aplicarse cuando se confirme una enfermedad de categoría B o C La autoridad competente aplicará las medidas establecidas en los artículos 58 a 65 del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en caso de confirmación de una enfermedad de categoría B o C de conformidad con el artículo 9, apartados 2, 3 o 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 en Estados miembros, zonas o compartimentos que hayan obtenido el estatus de libre de enfermedad contemplado en el artículo 36, apartado 4, y artículo 37, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/429, o en el artículo 83, artículo 84, apartado 1, letras h) a m), o artículo 84, apartado 2, letras b) a g), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 112 Derogaciones La Directiva 92/66/CEE, la Directiva 2001/89/CE, la Directiva 2003/85/CE y la Directiva 2005/94, así como los actos adoptados sobre la base de dichas Directivas, dejarán de aplicarse a partir del 21 de abril de 2021.

Artículo 113 Entrada en vigor y aplicación El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 21 de abril de 2021.

ANEXO I. EXÁMENES CLÍNICOS, PROCEDIMIENTOS DE MUESTREO, MÉTODOS DE DIAGNÓSTICO DE LAS ENFERMEDADES DE CATEGORÍA A Y TRANSPORTE DE LAS MUESTRAS

(contemplados en el artículo 3 del presente Reglamento)

A. Procedimientos de muestreo

A.1 MUESTREO DE ANIMALES PARA LOS EXÁMENES CLÍNICOS

1. En la medida de lo posible, los exámenes clínicos deben incluir:

- a) a los animales que muestren signos clínicos de enfermedades de categoría A;
- b) a los animales susceptibles de haber muerto recientemente a causa de la enfermedad sospechada o confirmada;
- c) a los animales con un vínculo epidemiológico con un caso sospechado o confirmado, y
- d) a los animales que obtuvieron resultados positivos o no concluyentes en exámenes de laboratorio previos.

2. Los animales objeto de examen deben seleccionarse aleatoriamente, en número suficiente para permitir la detección de la enfermedad, en caso de que esté presente, cuando no existan signos evidentes de la enfermedad o lesiones post mortem que sugieran una enfermedad de categoría A.

3. Los animales objeto de examen y el método de muestreo deben elegirse de acuerdo con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. Los animales objeto de examen y el método de muestreo deben tener en cuenta el perfil de la enfermedad y:

- a) la finalidad del muestreo;
- b) las especies de la lista mantenidas en el establecimiento;
- c) el número de animales de especies de la lista mantenidos en el establecimiento;
- d) la categoría de los animales en cautividad;
- e) los documentos sobre producción, sanidad y trazabilidad disponibles relativos a los animales en cautividad pertinentes para la investigación;
- f) el tipo de establecimiento y las prácticas de zootecnia;
- g) el nivel de riesgo de exposición;
- i) la probabilidad de exposición al agente patógeno o al vector,
- ii) la ausencia de inmunización de los animales debido a vacunación o inmunidad materna, y
- iii) el historial de residencia en el establecimiento;
- h) otros factores epidemiológicos pertinentes.

4. El número mínimo de animales objeto de examen debe ser conforme con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. El número mínimo de animales objeto de examen debe tener en cuenta el perfil de la enfermedad y, en particular:

- a) la prevalencia prevista en el establecimiento;
- b) el nivel de confianza deseado de los resultados estadísticos, que en cualquier caso no debe ser inferior al 95 %, y
- c) las normas internacionales y las pruebas científicas disponibles.

A.2 MUESTREO DE ANIMALES PARA LOS EXÁMENES DE LABORATORIO

1. El muestreo para los exámenes de laboratorio debe tener en cuenta los resultados de los exámenes clínicos a que se refiere la sección A.1 y, en la medida de lo posible, debe incluir los animales mencionados en la sección A.1, punto 1.

2. Si no hay signos de enfermedad evidentes o lesiones post mortem que sugieran la presencia de enfermedades de categoría A, las muestras deben recogerse aleatoriamente en cada unidad epidemiológica del establecimiento y deben permitir la detección de la enfermedad en caso de que esté presente.

3. Los animales que vayan a integrar la muestra, la naturaleza de las muestras que se vayan a recoger y el método de muestreo deben ser conformes con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. Los animales que vayan a integrar la muestra, la naturaleza de las muestras que se vayan a recoger y el método de muestreo deben tener en cuenta el perfil de la enfermedad y los criterios establecidos en la sección A.1, punto 3.

4. El número mínimo de animales que vayan a integrar la muestra debe ser conforme con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. El número mínimo de animales que vaya a integrar la muestra debe tener en cuenta los criterios establecidos en la sección A.1, punto 4, y el método de las pruebas empleadas.

5. En el caso de animales silvestres, las muestras deben recogerse de animales abatidos, hallados muertos o capturados intencionadamente u obtenerse a partir de procedimientos incruentos, como por ejemplo piedras de sal y cuerdas para masticar o cebos. El número mínimo y la naturaleza de las muestras deben tener en cuenta el tamaño estimado de la población silvestre y los criterios pertinentes establecidos en la sección A.1, puntos 3 y 4.

A.3 MUESTREO DE ESTABLECIMIENTOS PARA VISITAS

1. La elección de los establecimientos que vayan a integrar la muestra y el método de muestreo debe ser conforme con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429. La elección de los establecimientos que vayan a integrar la muestra y el método de muestreo debe tener en cuenta el perfil de la enfermedad y los criterios establecidos en la sección A.1, punto 3.

2. El número mínimo de establecimientos que se visite debe ser conforme con las instrucciones de la autoridad competente y con el plan de contingencia pertinente a que se refiere el artículo 43 del Reglamento (UE) 2016/429.

B. Métodos de diagnóstico

Las técnicas, los materiales de referencia, su normalización y la interpretación de los resultados de las pruebas realizadas utilizando los métodos de diagnóstico pertinentes para las enfermedades de categoría A deben cumplir lo dispuesto en el artículo 6 y en el anexo VI, parte III, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689.

La metodología de diagnóstico debe tener como objetivo maximizar la sensibilidad de la vigilancia. En determinadas circunstancias, dicha vigilancia puede incluir el uso de exámenes de laboratorio para evaluar la exposición previa a la enfermedad.

C. Transporte de las muestras

1. Todas las muestras recogidas para confirmar o descartar la presencia de una enfermedad de categoría A deben enviarse, con el etiquetado y la identificación apropiados, a un laboratorio oficial que haya sido informado de su llegada. Estas muestras deben ir acompañadas de los formularios oportunos, de acuerdo con los requisitos establecidos por la autoridad competente y el laboratorio que reciba las muestras. Como mínimo, dichos formularios deben incluir:

- a) el establecimiento de origen de los animales de los que se hayan tomado las muestras;
- b) información sobre la especie, edad y categoría de los animales de los que se hayan tomado las muestras;
- c) el historial clínico de los animales, si se dispone de él y procede;
- d) los signos clínicos y los signos post mortem, y
- e) cualquier otra información pertinente.

2. Todas las muestras deben:

- a) almacenarse en recipientes y envases estancos e irrompibles y de acuerdo con las normas internacionales aplicables;
- b) mantenerse a la temperatura más adecuada y en las condiciones más apropiadas durante el transporte, teniendo en cuenta los factores que puedan afectar a la calidad de la muestra.

3. El exterior del envase debe etiquetarse con la dirección del laboratorio receptor y exhibir de forma clara y en un lugar destacado el siguiente texto:

"Material patológico animal-Perecedero-Frágil-No abrir fuera del laboratorio de destino".

4. La persona responsable del laboratorio oficial que reciba las muestras debe ser informada a su debido tiempo de la llegada de las muestras.

ANEXO II. PERÍODO DE SEGUIMIENTO

(contemplado en los artículos 8, 17, 27, 32, 48, 57 y 59 del presente Reglamento)

Enfermedades de categoría A Período de seguimiento

Fiebre aftosa (FA) 21 días

Infección por el virus de la peste bovina (PB) 21 días

Infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift (FVR) 30 días

Infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa (DNC) 28 días

Infección por *Mycoplasma mycoides* subespecie *mycoides* SC (perineumonía contagiosa bovina) (PCB) 45 días

Viruela ovina y viruela caprina (VOVC) 21 días

Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes (PPR) 21 días

Pleuroneumonía contagiosa caprina (PCC) 45 días

Peste equina africana (PEA) 14 días

Infección por *Burkholderia mallei* (muermo) 6 meses

Peste porcina clásica (PPC) 15 días

Peste porcina africana (PPA) 15 días

Gripe aviar altamente patógena (GAAP) 21 días

Infección por el virus de la enfermedad de Newcastle (ENC) 21 días

ANEXO III. CONDICIONES PARA CONCEDER DETERMINADAS EXCEPCIONES AL ARTÍCULO 12, APARTADO 1, LETRA A), A LOS EQUINOS

(contempladas en el artículo 13, apartado 4)

1. En caso de que se produzca un brote de peste equina africana, la autoridad competente podrá conceder excepciones a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra a), a los animales afectados y a los animales no afectados, siempre que:

- a) los animales afectados sujetos a la excepción estén aislados en locales protegidos contra los vectores que eviten la transmisión del agente patógeno de los animales a los correspondientes vectores hasta que hayan transcurrido cuarenta días, que corresponden al período de infección establecido en el capítulo pertinente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), después de la confirmación de la entrada de los animales en los locales protegidos contra los vectores, y
- b) la vigilancia realizada por la autoridad competente, que incluya, si es preciso, exámenes de laboratorio, indique que ninguno de los animales que se encuentran en los locales protegidos contra los vectores supone un riesgo de transmisión del virus.

2. En caso de que se produzca un brote de infección por *Burkholderia mallei* (muermo), la autoridad competente podrá conceder excepciones a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1, letra a), a los animales no afectados siempre que los animales sujetos a la excepción permanezcan en cuarentena hasta que:

- a) se hayan matado y destruido los animales afectados;
- b) después de la matanza, se hayan completado la limpieza y desinfección del establecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 15, y
- c) los demás animales se hayan sometido a una prueba de fijación del complemento realizada con resultado negativo en una dilución sérica de 1:5 en muestras tomadas al menos seis meses después de la limpieza y desinfección mencionadas en la letra b).